



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01236

(28 de junio de 2019)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Occidental de Colombia Inc. (OXYCOL), para el proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar, y establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Pozo Gibraltar 1, localizado en el corregimiento de Gibraltar, en el municipio de Toledo, en el departamento de Norte de Santander, en un área de 14.8 kilómetros cuadrados.

Que por medio de la Resolución 997 del 23 de noviembre de 1999, el Ministerio resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, en el sentido de confirmarla.

Que a través de la Resolución 730 del 31 de julio de 2002, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental del *"Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar"*, otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, de la sociedad Occidental de Colombia Inc. (OXYCOL), a favor de la sociedad Colombiana de Petróleos ECOPETROL.

Que la sociedad Colombiana de Petróleos, ECOPETROL S.A., creada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, a través de la Ley 165 de 1948 y el Decreto 0030 de 1951, fue escindida mediante el Decreto 1760 de 2003, quedando organizada como sociedad pública por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, y denominada ECOPETROL S.A.; posteriormente mediante la Ley 1118 de 2006, quedó organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial del orden nacional, y manteniendo su denominación.

Que mediante la Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008, el Ministerio otorgó a la sociedad ECOPETROL S. A., Licencia Ambiental Global para el proyecto Campo de Gas Gibraltar, ubicado en la vereda Cedeño, en conflicto limítrofe entre los municipios de Toledo en el departamento de Norte de Santander y Cubará en el departamento de Boyacá, y en el artículo Décimo Tercero aprobó transitoriamente el programa de inversión forzosa de no menos del 1%, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la Inversión por las actividades de perforación exploratoria del mencionado campo.

Que mediante el Auto 2439 del 23 de junio de 2015, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental, y realizó requerimientos a la sociedad ECOPETROL S.A., respecto al cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que por medio del Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental, requiriendo de manera inmediata a la sociedad ECOPETROL S.A., el cumplimiento de algunas obligaciones.

Que la sociedad ECOPETROL S.A., mediante comunicado 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, dio respuesta al Auto 2439 de 2015, incluyendo la solicitud de cambio de la medida de compensación forestal, establecida en el artículo cuarto de la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999.

Que mediante radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, la sociedad ECOPETROL S.A., presentó solicitud de acogimiento al régimen de transición del Decreto 2099 de 2016 y del 075 de 2017, para el proyecto de Área Exploratoria Gibraltar.

Que ECOPETROL S.A., por medio de los radicados 2017049163-1-000 del 4 de julio de 2017 y 2017118167-1-000 del 22 de diciembre de 2017, presentó ajuste e información complementaria al plan de inversión del 1% para el proyecto de Área Exploratoria Gibraltar, allegado mediante el radicado ANLA 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.

Que mediante Resolución 01330 de fecha 15 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1%, presentado por la sociedad ECOPETROL S.A.

Que mediante comunicado con radicado ANLA 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A., interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 01330 de 15 de agosto de 2018, la cual modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que la competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que reza:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

Que en este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA", faculta al Director General de la ANLA a suscribir el presente Acto Administrativo.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 "Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario" el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Procedimiento

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado expresan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*¹

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*²

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A. contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que:

La sociedad ECOPETROL S.A. se notificó personalmente de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, el 29 de agosto de 2018 e interpuso el recurso de reposición el día 12 de septiembre de 2018, es decir dentro de los diez (10) días establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y a través de su Apoderada General LUISA FERNANDA ARCINIEGAS OCHOA, identificada profesionalmente con la T.P. No. 99129 del C.S.J., dando cumplimiento a su vez a los requisitos establecidos en el artículo 77 de la precitada Ley.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A., contra el mencionado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones y en tal sentido los argumentos emitidos por esta Autoridad Nacional.

Conforme lo anterior, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, las peticiones elevadas por la Sociedad ECOPETROL S.A. y los argumentos expuestos por la recurrente, e intercaladamente los fundamentos de esta Autoridad Nacional, a fin de resolver el presente Recurso.

ARTÍCULOS OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018

(...)

"...ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Décimo tercero de la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, a través del cual se aprobó transitoriamente el programa de inversión de 1%, presentado por la sociedad ECOPETROL S.A. de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la Inversión por las actividades de perforación exploratoria del dentro del Campo de Gas Gibraltar, en el sentido de cambiar la destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%, para la implementación de proyectos de uso sostenible, en este caso proyectos agroforestales de Árbol – cacao – plátano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del literal a) del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 2099 de 2016 Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio 2017, según el "Proyecto Productivo Sostenible con Sistemas agroforestales", presentado mediante comunicación con radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017..."

(...)

"...ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de "sistema Agoindustrial" y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:

Numeral 1º: Para los proyectos sostenibles de "sistema Agoindustrial", para realizar la inversión del 1%:

Literal a. Deberá optar por el uso de bioinsumos utilizados en la producción ecológica, los cuales se encuentran reglamentados por la Resolución 187 del 2006 del Ministerio de Agricultura.

Literal b. Ampliar la proporción de árboles forestales nativos, para aportar más a la ganancia de masa arbórea en el área propuesta..."

(...)

"... Numeral 2º: Para los "Acuerdos de conservación":

Literal a. Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en los acuerdos de conservación, determinando por cada objetivo los lineamientos a seguirse, establecidos en el Plan Nacional de Restauración, específicamente en su anexo 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y anexo 3 (Plan básico de restauración)..."

(...)

"... Literal c. Presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad..."

(...)

"...ARTÍCULO TERCERO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá allegar previo al inicio de la ejecución del proyecto la siguiente información:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Literal a. Caracterización físico-biótica de las áreas que serán aisladas, especificando el estado de la cobertura vegetal en los diferentes estratos arbóreos.

Literal b. Línea base a partir de información primaria, de acuerdo con los indicadores establecidos, con la cual se tenga un punto de comparación a lo largo del desarrollo del proyecto y que permita medir la efectividad de la actividad.

ARTÍCULO CUARTO. No Aceptar el uso de componentes químicos para la fertilización y demás actividades del proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. No aceptar como estrategia de conservación las cercas vivas, dado que estas corresponden a un modelo silvopastoril, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar anualmente un informe de avance en la ejecución de las actividades autorizadas, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo, incluyendo la siguiente información: ..."

(...)

"...Numeral 4°. Presentar indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas (cronograma), y que admitan evaluar la efectividad de las medidas y actividades planteadas, acorde con lo señalado en el artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Numeral 5°. Deberá diseñar un indicador que evidencie disminución de la presión en coberturas naturales..."

(...)

"...Numeral 9°. Identificar los criterios determinantes y excluyentes, para la selección de predios, teniendo en cuenta los siguientes ítems

- a) El predio que cuente con coberturas vegetales naturales o nacimientos de agua que se puedan conservar.*
- b) Predios de propietarios y poseedores regulares de menores ingresos;*
- c) Predios hasta máximo la UAF de la región*
- d) Predios que, a partir de su uso actual, presenten un mayor riesgo futuro de deterioro;*
- e) Predios para el proyecto productivo se evitará la afectación de ecosistemas naturales.*

Numeral 10°. Presentar los soportes del proceso de selección de los beneficiarios de los proyectos, donde se evidencie la claridad respecto al cumplimiento del proyecto y el compromiso para mantener el proyecto a largo plazo..."

(...)

"...ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá en la etapa final de la ejecución del proyecto, presentar para evaluación del cumplimiento de lo aprobado en el presente acto administrativo, la siguiente información:

Numeral 1°. Soportes que evidencien que el sistema productivo sostenible aporte a la conservación preservación, recuperación y vigilancia del área en la cual realizo la captación..."

(...)

"...Numeral 3°. Información de predios elegidos para la ejecución de las actividades o líneas de inversión, allegando la siguiente información:

Literal a. Caracterización físico-biótica del predio y evaluación del estado actual del ecosistema incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies, áreas de importancia ambiental dentro del predio, información que deberá ser usado como soporte técnico para la selección del predio..."

(...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

"... Literal c. Documento(s) suscrito(s) por el propietario(s) en el cual autorice dichas actividades y se comprometa a garantizar el mantenimiento acorde con el modelo de restauración. Este documento debe ser, expedido con máximo un mes de anterioridad a la radicación del plan de inversiones..." (...)

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

"...De conformidad a los fundamentos descritos en el presente recurso de reposición, ECOPETROL S.A., se permite solicitar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se revoque o modifique lo establecido en los siguientes artículos y numerales de la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018, referente a la inversión de no menos del 1 % del proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar:

- Artículo Primero
 - Artículo Segundo, numeral 1, literal a, b y c; numeral 2 literal a, c
 - Artículo Tercero, literales a y b
 - Artículo Cuarto.
 - Artículo Quinto
 - Artículo Sexto, numeral 4, 5, 9 y 10.
- Artículo Octavo numeral 1; numeral 3 literal a y c..." (...)*

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

1. PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% PAGINA 7

"...Al respecto, es necesario aclarar a la Autoridad Ambiental lo referido a la liquidación del monto de inversión forzosa no menos del 1% del Proyecto Gibraltar 3, en los siguientes términos:

ECOPETROL S.A inició su perforación del Pozo Gibraltar 3 en el año 2007, como se le informó al MAVDT mediante comunicación con radicado N° 4120-El-7728 del 29 de enero de 2007. En esta misma comunicación se informó que se hará en la misma locación de Gibraltar 1 y 2 y se presenta su respectivo plan de manejo ambiental.

Mediante comunicación con radicado N° 4120- El- 54477 del 16 de mayo de 2008 presentó Plan de inversión del 1% de Gibraltar 3 ante MAVDT.

Mediante Auto 2301 del 31 de julio de 2009, la autoridad acepta parcialmente el plan dejando acondicionado unos artículos.

El MAVDT mediante Auto 620 del 5 de marzo de 2010, acepta la inclusión de los STARD, Compra de predios y POMCA.

Mediante Auto 1038 del 11 de abril de 2012 la ANLA en su artículo sexto acepta el plan de inversión del 1 % de Gibraltar 3 (Compra de predios y STARD).

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que, en este evento resulta aplicable el régimen de transición dispuesto en el decreto 1900 de 2006 en su artículo 6 TRANSICIÓN en lo referente a:

(...)

*Los proyectos licenciados **que no hayan presentado el programa de inversión del 1 % antes de la entrada en vigencia del presente reglamento**, se registrarán por lo dispuesto en este decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución. (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se concluye que el plan de inversión del 1 % para el pozo Gibraltar 3, se presentó después del año 2007 que fue perforado el pozo en mención, debiéndose tener en cuenta el parámetro dispuesto en la Ley, esto es la presentación del plan de inversión y no la fecha de inicio de actividades como dispone en su parte considerativa el acto administrativo objeto de recurso..."

(...)

3. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – PAGINA 9

"... • Aunque los pozos Gibraltar 2 y 3 se perforaron en la misma locación, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial siempre requirió a la empresa para que discriminara la inversión del 1% para cada uno de los pozos perforados, como ejemplo se cita el Auto 3205 de 2007 Artículo 3 donde se requiere los valores de la inversión del 1 % para los pozos Gibraltar 1, 2 y 3. Asimismo en el Auto 2301 del 31 de julio de 2009 en su artículo 3 requirió que se presentara certificado del revisor o contador público sobre el costo del proyecto de perforación de Gibraltar 3 en el marco de la inversión del 1 %, entregándose mediante comunicación con radicado N° 4120-El-40080 del 29 de marzo de 2010, la certificación de los costos, estipulados según en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006.

• El Auto 1038 del 11 de abril de 2012 en su artículo décimo segundo continuó reiterando que ECOPETROL S.A. debía presentar la certificación del valor del 1% correspondientes a los proyectos Gibraltar 1, 2 y 3 y campo de gas, dando respuesta mediante comunicación con radicado N° 4120-El-2977 del 23 de enero de 2013. Adicionalmente el Ministerio ha estado avalando el plan de inversión del 1 % del proyecto Gibraltar como se evidencia en el Auto 2301 de 2009 del 31 de julio de 2009 donde acepta parcialmente el plan dejando condicionado unos artículos, también en el Auto 620 del 5 de marzo de 2010 acepta la inclusión de los STARD, compra de predios y POMCA y posterior en el Auto 1038 del 11 de abril de 2012 la ANLA en su artículo sexto acepta el plan de inversión del 1 % de Gibraltar 3 (Compra de predios y STARD).

• ECOPETROL S.A. a través de comunicación con radicado N° 216067711-1-000 del 18 de octubre de 2016, dando respuesta al Auto 2439 de 2015, Artículo Cuarto, literal i, presentó un análisis de la inversión ambiental ejecutada a través de convenios y contratos para la inversión no menos del 1% de Gibraltar 1 antes de la cesión, Gibraltar 1 y Gibraltar 2 dando como resultado un posible excedente de recursos ya ejecutados, los cuales se solicitaron fuesen aceptados como medida de inversión del 1 % de Gibraltar 3 y el saldo pendiente por ejecutar se uniera con la inversión a ejecutar de Gibraltar Gas en un proyecto estratégico.

• Mediante comunicación con radicado No. 2017031136-1-000 del 02 de Mayo de 2017, ECOPETROL da respuesta al Artículo primero del Auto 4507 del 16 de Septiembre de 2016, y dentro del mismo en varios de sus apartes se presenta la trazabilidad en el tiempo de las actividades que se presentaron, así como aquellas que se desistieron quedando como resultado que no se ha comenzado a ejecutar la inversión del proyecto Gibraltar 3, tan así que en la misma comunicación se informó que se está evaluando la posibilidad de acogimiento al Decreto 2099 de 2016 y Decreto 075 de 2017.

• Adicionalmente, en el Auto 4507 de 2016, numeral 10 del artículo primero requirió la presentación de los costos de perforación de Gibraltar 3, dicha información ya se había presentado en el año 2010 en respuesta al Auto 620 del 2 de marzo de 2010. No obstante ECOPETROL S.A. para efectos de emitir respuesta realizó la revisión de los costos del proyecto Gibraltar 3 certificándose un nuevo valor correspondiente a \$ 945.675. 769, el cual se adjuntó como anexo al oficio respuesta del Auto 4507 de 2016. (Radicado No. 2017031136-1-000 del 02 de Mayo de 2017)..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

1. **PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% PAGINA 7, y**
3. **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – PAGINA 9**

Frente a los argumentos esbozados por la Sociedad Ecopetrol S.A., referente al PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% - PAGINA 7 y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – PAGINA 9, esta Autoridad Nacional, se permite argumentar lo siguiente;

El parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, establece;

"...Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia..."

Sea lo primero señalar, que el expediente LAM2000, que pertenece al "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3)", cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999 y ha realizado uso de aguas superficiales, es decir que el proyecto cumple los requisitos del parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 y está obligado a destinar el 1% de la inversión del proyecto en acciones para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, por ello el artículo décimo cuarto de la Resolución ibídem estableció;

(...)

"...La Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC."OXYCOL" como beneficiaria de la utilización del recurso hídrico en el desarrollo del proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria GIBALTAR, deberá destinar como mínimo un uno (1%) por ciento del total de la inversión del proyecto en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la quebrada Cedeño y el río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 508 de 1999..." (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, al tener claro que la Sociedad Ecopetrol S.A., es la actual beneficiaria de los derechos y obligaciones emanadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, tiene a cargo la obligación de la inversión del 1%, por usar agua superficial de una fuente de uso público, por lo cual es pertinente clarificar cual será la **estimación de la base de liquidación de la citada inversión y su régimen de transición aplicable.**

Al respecto, el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, establece:

"... Ecopetrol S.A., acogiéndose a la Resolución 0482 de 2003, sobre cambios menores, informó el inicio de la perforación exploratoria de los pozos Gibraltar 2 (año 2003) y Gibraltar 3 (año 2007); en la misma locación del pozo Gibraltar 1.

Mediante Resolución No. 0502 del 27 de marzo del 2008, la ANLA otorgó a la sociedad Ecopetrol S.A. Licencia Ambiental Global para el proyecto CAMPO DE GAS GIBALTAR, ubicado en la vereda Cedeño con conflicto limítrofe entre los municipios de Toledo (Norte de Santander) y Cubará (Boyacá), para el proyecto Área de Perforación Exploratoria para incluir la Planta de Gas Gibraltar.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el Pozo Gibraltar 3 se encuentra enmarcado en el numeral 5, del artículo 2.2.9.3.1.17, del decreto 2099 del 22 de diciembre del 2016, modificado por el 075 del 2017 y 1120 del 2017"

En otro aparte del concepto se menciona que:

(...) de acuerdo con lo revisado la sociedad ha ejecutado actividades de inversión de 1% para los pozos Gibraltar 1 y 2, los cuales hacen parte y fueron autorizados mediante la Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999. (Subrayado fuera de texto)

En el seguimiento a los actos administrativos Resolución 0502 de 28 de marzo de 2008 y Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, en el concepto 2699 de 29 de mayo de 2018, se menciona como requerimiento en dichos actos administrativos:

"...Solicitar al área jurídica la exclusión de los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l del numeral 3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 0502 del 28 de marzo de 2008, teniendo en cuenta que se aprueba la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017, para cambiar el alcance del Plan de inversión de no menos del 1% del proyecto Pozo Gibraltar 3 y Campo de Gas Gibraltar " (subrayado fuera de texto).

En la parte final del concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, manifiesta lo siguiente:

"5.4. Recomendaciones al equipo jurídico

*Una vez revisada la documentación y material probatorio obrante dentro del EXPEDIENTE LAM2000, el Sistema de Información de Licencias Ambientales y la documentación correspondiente al seguimiento ambiental, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1 **por no haber ejecutado actividades de inversión del 1% del pozo Gibraltar 3** y Planta de Gas Gibraltar."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expresado por la sociedad en el comunicado con radicado 2017031136-1-000 del 2 de Mayo de 2017, se relacionan las actividades aprobadas, ejecutadas y aquellas que se desistieron, mencionando la presentación de informes de ejecución de la Inversión del 1% sólo para los proyectos Gibraltar antes de la cesión, Gibraltar después de la cesión y Gibraltar 2, mas no hay reporte de ejecución de la Inversión del 1% para el proyecto Gibraltar 3. Mediante radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, donde se solicita el de acogimiento al Decreto 2099 de 2016, ECOPETROL S. A. presenta antecedentes y estado de avance del Plan de Inversión del 1% de los proyectos que componen el expediente LAM2000, específicamente para el proyecto Gibraltar 3 se presenta en la Tabla 9 las líneas de inversión presentadas, el valor previsto en el plan de inversión presentado y el valor invertido a la fecha en ceros, señalando que para el proyecto Gibraltar 3 "Una vez ANLA apruebe el nuevo certificado del contador y el nuevo plan de inversión ajustado que se anexa a este escrito, se iniciará con la ejecución de la inversión del 1%"; el certificado fue presentado con radicado 2017031136-1-000 del 2 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados tanto en los radicados entregados a esta Autoridad, la revisión del concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, y demás documentos relacionados en el expediente LAM2000, no se encuentran soportes que demuestren que las inversiones de 1% ejecutadas involucren la inversión de no menos de 1% del pozo Gibraltar 3, pero si se relacionan claramente las inversiones efectuadas para la inversión de 1% en Gibraltar 1 y 2. Por lo tanto, para el pozo Gibraltar 3 aplica el Régimen de Transición del numeral 3, Artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016..." (...)

De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, este no se pronuncia sobre el régimen de transición del decreto 2099 del 2016 y sus modificaciones en el cual se enmarca el Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar".

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

En este contexto de la obligación el Artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el decreto 075 de 2017 y decreto 1120 de 2017, indica lo siguiente: (...)

"...El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:

...

Numeral 3, Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018.

Numeral 4, Aquellos que obtuvieron licencia ambiental antes de la entrada en vigencia del presente capítulo que no han presentado el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en la ley vigente al momento de su expedición y deberán presentarlo a la autoridad ambiental competente antes del 30 de junio de 2018. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Numeral 5, Los Planes de Inversión de no menos del 1% que se encuentren en ejecución, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo, se regirán por lo dispuesto en los actos administrativos que los aprobaron. Sin embargo, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar la modificación del Plan de Inversión respectivo en lo relacionado con la destinación de los recursos según lo indicado en el presente capítulo en un término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo." (...) (Subrayado fuera de texto)

Una vez verificada y analizada la información documental aportada por la sociedad y contenida en los expedientes físicos del archivo de la ANLA se verificó que el Proyecto LAM2000, Área de Perforación Exploratoria Gibraltar- pozo Gibraltar 3°, no ha ejecutado actividades a cargo de la inversión forzosa de no menos del 1% y presentó el plan de inversión forzosa del 1% ajustado en los tiempo estipulados de acuerdo al régimen de transición contenido en el **numeral 3** del artículo 2.2.9.3.1.17, del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero 2017 y el 1120 del 29 de junio 2017.

Estimación de la Base de liquidación de la inversión forzosa del 1%.

Norma aplicable para estimar la base de liquidación de la inversión forzosa del 1%

En este orden de ideas, para establecer la base de liquidación que corresponde al expediente LAM2000, proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3), es necesario establecer el régimen legal (art 43 de la ley 99 de 1993, decreto 1900 del 2006 o decreto 2099 del 2016), en el cual fue otorgada la licencia y verificar si el proyecto aplica a los respectivos regímenes de transición.

Bajo este contexto, referente a determinar la base de liquidación del proyecto en cita, en especial a lo referente al pozo Gibraltar 3, el Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, manifestó: (...)

"... La inversión forzosa de no menos del 1% debe estar enmarcada en lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, para los proyectos Gibraltar-1, Gibraltar-2 y Gibraltar-3. Considerando que la licencia ambiental de estos proyectos se expidió con la resolución 0788 del 21 de septiembre de 1999. En la cual se impuso la obligación de la inversión Forzosa de no menos del 1% a la sociedad en el Artículo Décimo cuarto, en los siguientes términos:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

(...) "La Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC. "OXYCOL" como beneficiaria de la utilización del recurso hídrico en el desarrollo del proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria GIBRALTAR, deberá destinar como mínimo un uno (1%) por ciento **del total de la inversión del proyecto** en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la quebrada Cedeño y el río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, al tenor de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 58 de la Ley 508 de 1999". (Subrayado fuera de texto.)"

Situación diferente ocurre con el proyecto Campo de Gas Gibraltar, cuya ejecución fue autorizada mediante la Resolución 502 del 27 de marzo de 2008, que modificó la Licencia Ambiental otorgada con la resolución 0788 de 21 de septiembre de 1999, modificación que se expidió en el marco del Decreto 1900 de 2006.

Teniendo en cuenta el contexto del proyecto pozo Gibraltar 3, se observa que no aplica el régimen de transición del Artículo Sexto del Decreto 1900 de 2016, en el caso de proyectos ya licenciados por cuanto el Plan de Inversión del 1% no fue presentado en el término allí estipulado de cuatro (4) meses, es decir, entre el 12 de junio de 2006 y el 12 de octubre de 2006, considerando que dicha norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. TRANSICIÓN. (...)

Los proyectos licenciados que no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, se registrarán por lo dispuesto en este decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución."

Como se evidencia en los documentos que reposan en el expediente LAM2000 y como se indica en las consideraciones del Auto 2301 del 31 de julio de 2009, acto administrativo que acoge el concepto técnico donde se evalúa el denominado "Plan de Inversión Ambiental 1%, proyecto Gibraltar 3", propuesta que fue presentada por ECOPETROL S.A. con el radicado 4120-E1-54477 de 16 de mayo de 2008, fuera de los términos establecidos para aplicar el régimen de transición del Decreto 1900 de 2016.

Por tal motivo, no se considera aceptable modificar la Norma aplicable para la obligación de Inversión de no menos del 1% del proyecto pozo Gibraltar 3 del expediente LAM2000..." (...)

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Ambiental respalda el argumento técnico plasmado en el concepto No 7835 del 18 de diciembre de 2018, por las siguientes razones de hecho y de derecho;

- a. La Licencia ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Gibraltar (Pozos Gibraltar 1, 2 y 3)" se otorgó mediante Resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, la cual se expidió en vigencia del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
- b. El régimen de transición del decreto 1900 del 12 de junio de 2006, en su inciso tercero del artículo sexto, entre otros apartes, establece que:

(...) "Los proyectos licenciados que no hayan presentado el programa de inversión del 1% antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, se registrarán por lo dispuesto en este decreto, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar. Para el efecto, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente para la evaluación correspondiente, dicho programa de inversión **EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO** (subrayado, negrilla y mayúscula fuera de texto), incluyendo las obras y/o actividades ejecutadas, así como aquellas pendientes por desarrollar con el respectivo cronograma de ejecución." (...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

En el caso objeto de análisis, la parte interesada tenía cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, para la presentación del respectivo programa de inversión del 1%, esto es hasta el 11 de octubre de 2006 para acogerse a dicha disposición normativa; no obstante, una vez revisada la documentación obrante en el expediente, se evidencia que mediante radicado N° 4120- EI- 54477 del 16 de mayo de 2008, el titular de la Licencia Ambiental, del proyecto "GILBRALTAR (...)" presentó Plan de inversión del 1% de Gibraltar 3, ante el Ministerio, en este sentido se observa que la sociedad presentó la propuesta del Plan de Inversión del 1%, mediante el radicado antes citado con fecha 16 de mayo de 2008, mucho tiempo después de vencido el plazo dado en el régimen de transición del decreto.

En este orden de ideas, la información que reposa en el expediente y analizados los argumentos del concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es claro que la sociedad no presentó el Plan de Inversión Forzosa del 1%, antes del 11 de octubre del 2006, para poder acogerse al decreto 1900 del 2006, es decir que la sociedad no presentó ante la autoridad competente para la evaluación correspondiente, el plan o programa de Inversión forzosa de no menos del 1%, en el término máximo de los cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto 1900 del 12 de junio de 2006 y en la solicitud de acogimiento al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017, no se acogieron a lo relacionado con la base de la liquidación del 1%, por lo tanto, el cálculo base de la liquidación del 1% debe adelantarse en concordancia con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, es decir sobre la inversión total del Proyecto.

Con base en lo anterior, se entiende como valor total del proyecto, el 100% de las inversiones efectuadas en el proyecto licenciado, incluyendo: Gastos, Costos Directos e Indirectos, y valores capitalizados en el activo.

Así las cosas, la inversión forzosa de no menos del 1% debe liquidarse sobre la totalidad de las inversiones ejecutadas (costos, gastos y valores capitalizados en el activo) del proyecto en todas sus etapas: Planeación, Construcción y Montaje, Operación o producción y Cierre o Desmantelamiento.

Por lo anterior, resulta improcedente acceder a lo pretendido por el recurrente en el sentido de corregir la norma aplicable al pozo Gibraltar 3 referente a la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, toda vez que no se ajusta a las condiciones requeridas al Decreto 1900 de 2006, razón por la cual debe dar cumplimiento a esta obligación conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

2. LIQUIDACIÓN PARCIAL CONSOLIDADA INVERSIÓN FORZOSA NO MENOS DEL 1%, PÁGINA 9

"El valor de la liquidación de la inversión se deberá actualizar siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal."

(...)

"...debe señalarse que la ejecución de las actividades producto de la inversión no menos del 1 % para Gibraltar 1 antes de la cesión, Gibraltar 1 y Gibraltar 2 se ejecutaron sobre el monto total de cada uno de estos proyectos, como se ha argumentado y soportando de manera reiterada a la Autoridad Ambiental desde el año 2000 hasta el año 2004 (Gibraltar 1 antes cesión, Gibraltar 1 y Gibraltar 2) a excepción del proyecto de Gibraltar que inició su perforación en el año 2007. Sin embargo, producto de un error involuntario en la certificación emitida por el contador se señaló que ésta correspondía a la etapa de construcción y montaje, generándose en tal sentido la necesidad de presentar el certificado corregido, no respecto del monto o valor, sino frente a que éste corresponde al monto total de la inversión en cada uno de los proyectos, lo cual en caso de que la Autoridad Ambiental así lo estime, será presentado con posterioridad a este escrito en razón a que debido a la perentoriedad de los términos no fue posible obtener para allegar como anexo al presente.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

A efectos de explicar con mayor precisión a la Autoridad Ambiental la razón antes expuesta respecto a que el certificado emitido por el contador efectivamente refiere al monto total de la inversión de cada uno de los proyectos, deben tenerse en cuenta los antecedentes del caso, de los cuales hace parte el Auto No. 1038 de 2012, en cuyo contenido se tiene trazabilidad de la aceptación del rubro correspondiente a no menos del 1 %, de estos proyectos, así como también de las actividades ejecutadas durante ese periodo de tiempo.

No obstante lo anterior, mi representada nuevamente recopila todos los soportes y evidencias de cumplimiento de la ejecución de la inversión no menos del 1 % de Gibraltar 1 antes cesión, Gibraltar 1 y Gibraltar 2, mediante la respuesta emitida al Auto 2439 de junio de 2015 (Radicado 216067711-1-000 del 18 de octubre de 2016). De esta última comunicación se resalta que ECOPETROL S.A solicitó cierre de esta medida de cumplimiento; La ANLA sin evaluar lo presentado nuevamente solicita la misma información en el Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016, a lo cual se le dio respuesta con la comunicación con radicado 2017031136-1-000 de fecha 2 de mayo de 2017..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos (argumento 2. Liquidación parcial consolidada inversión forzosa no menos del 1%, Página 9) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

2. LIQUIDACIÓN PARCIAL CONSOLIDADA INVERSIÓN FORZOSA NO MENOS DEL 1%, PÁGINA 9

Sobre este aspecto el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, expresó;

(...)

"...En relación a lo expuesto por la sociedad en lo relacionado con la certificación emitida por el contador público, se señala que esta corresponde con la etapa de "construcción y montaje" por lo tanto es necesario mencionar que para esta Autoridad se hace necesario se aclare por medio de una certificación de contador o revisor fiscal que las certificaciones presentadas corresponden al monto total de la inversión y no solamente al valor de la construcción y montaje. Sin el documento requerido no es posible efectuar análisis y conclusiones acerca del cumplimiento de esta obligación.

Con base en el radicado 2017031136-1-000 de fecha 2 de mayo de 2017, donde la sociedad manifiesta que se dio respuesta al Auto 4507 del 16 de septiembre de 2016 respecto a la certificación emitida por el contador público, el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 evalúo dicha información; por tanto, teniendo en cuenta que el propósito del presente Concepto Técnico es dar respuesta a un Recurso de reposición no radica en la evaluación de información, estrictamente contempla analizar y concluir acerca de lo ya evaluado, para revocar, aclarar, o negar la petición en los aspectos solicitados.

En lo relacionado a los argumentos presentados en el recurso de reposición que hacen referencia al concepto de Valor Presente, esta Autoridad aclara que el significado del mismo, versa sobre la actualización del valor base de la inversión del proyecto que es necesaria, y que permite mantener el valor intrínseco del dinero, con las siguientes características:

- a. *Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el Índice de Precios al Consumidor (IPC -Indicador que mide la variación de precios de una canasta de bienes y servicios representativos del consumo de los hogares del país-).*
- b. *Permite que el pago de una obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

- c. Cuando se actualiza una suma de dinero pasada, no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en términos presentes.

La fórmula que se está solicitando para la Actualización a Valor Presente de las inversiones y/o actividades ejecutadas del proyecto es la siguiente:

Valor Presente Actividad (VPA) = Valor en pesos de la Actividad $\times$ (IPC actual/ IPC inicial)

Donde:

Valor en pesos de la actividad: Es el valor correspondiente a la inversión realizada para el año en que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto.

IPC actual: Corresponde al último valor del IPC mensual reportado por el DANE en índice- serie de empalme, con respecto al momento en que se presenta a la ANLA el formato de actualización del valor base de la inversión del proyecto.

IPC inicial: Corresponde al valor del IPC reportado por el DANE en índice- serie de empalme, para el año en el que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto.

Además, en relación a la Actualización a Valor Presente de la actividad, se presentan a continuación los argumentos sobre los cuales se sustentan las consideraciones de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

1. Argumentos de Tipo Económico que sustentan la Solicitud de Actualización a Valor presente de la inversión forzosa de no menos del 1%.

- 1.1. La actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, se solicita en los casos en los que, en la revisión del expediente, se observe que el titular de la licencia no ha ejecutado programas, obras o actividades con cargo a la obligación del 1%, habiéndose configurado la obligación, cuyo origen se encuentra en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determine en la Licencia Ambiental del proyecto".

- 1.2. La inversión forzosa de no menos del 1%, se trata de una obligación de hacer que tiene implícita una obligación dineraria, representada en un monto económico definido por la Ley, dicha obligación se configura cuando se da el hecho generador, el cual es el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales en el proyecto licenciado.

- 1.3. La actualización a valor presente, permite que la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% no pierda valor con el paso del tiempo, debido al fenómeno de la inflación en Colombia, en la medida en que ésta produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Es un mecanismo a través del cual se hace una corrección monetaria ante el fenómeno inflacionario por lo que se hace más que exigible en virtud de los principios de equidad, justicia y bienestar, manifestados en la Constitución Nacional y en la Ley 99 de 1993, como se muestra en el subsiguiente numeral 2. Normatividad Ambiental.

- 1.4. La actualización a valor presente permite mantener el equilibrio financiero de la obligación del 1%, debido a factores económicos como la devaluación del peso que causa la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo. El dinero **no** es una medida exacta del valor de las cosas, a menos que los valores monetarios que representen sean actualizados.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

1.5. Cuando se actualiza una suma de dinero pasada, no se condena en el presente a pagar un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en términos presentes. Lo que se actualiza a valor presente es la base de liquidación de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% con índices reconocidos como el IPC, que permiten ajustar un valor invertido en el pasado a pesos de hoy en términos financieros.

1.6. La exigencia de la actualización de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, es una solicitud de la contraloría General de la Nación, que podría llevar a un proceso sancionatorio a la Entidad de no exigirla.

2. Normatividad Ambiental.

“Constitución Nacional

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación

Artículo 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...).” Negrilla fuera del texto original.

Ley 99 de 1993

“Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramo, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. **En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.**
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Artículo 3º.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades""

Esta Autoridad considera entonces procedente ejecutar la actualización a valor presente solicitada, toda vez que si bien no existe literalmente una "obligación legal", que exija la actualización de dicho valor en la obligación de Inversión forzosa de no menos del 1%, se evidencia jurisprudencia precedente sobre el deber de imponer la Actualización a Valor Presente a cualquier obligación pecuniaria, con el fin de garantizar los principios de equidad y justicia.

Es de advertir que, si la Autoridad no exige la Actualización a Valor Presente de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, estaríamos frente a una inequidad, pues, sin ninguna justificación se estaría beneficiando de forma particular a una Empresa, toda vez que con el transcurso del tiempo disminuye el valor real de la inversión aludida, máxime que ha transcurrido bastante tiempo desde que se le hizo exigible esta obligación, sin que a la fecha haya dado cabal cumplimiento a la misma.

Es importante resaltar que el Régimen de transición aplicable del Artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 de 2017 y 1120 de 2017, para el expediente LAM2000, corresponde al Numeral 5, lo cual implica que existen antecedentes de ejecución de recursos del Plan de Inversión del 1%.

En cuanto a la exigencia de Actualizar a Valor Presente una suma de dinero, este concepto surge de lo siguiente:

- (i) una norma que así lo establezca:

No necesariamente, toda vez que la Actualización a Valor Presente es la materialización de los principios de equidad y justicia y la aplicación de los mismos se da, cuando la Ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que se presentan en la vida como es el fenómeno inflacionario en Colombia.

En consecuencia, los principios de equidad y justicia como fuente del derecho, son más que suficientes para fundamentar la exigencia de la Actualización a Valor Presente en la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Lo que busca el poder ejecutivo mediante la ANLA, es la efectividad de los principios constitucionales de justicia y equidad y por ende se debe exigir que la sociedad invierta el valor real traído a la época de la realización de las actividades de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica.

- (ii) Una sentencia condenatoria que así lo ordene:

Como ya se señaló, tanto la jurisprudencia como la aplicación de los principios constitucionales de equidad y justicia son suficientes para soportar la Actualización a Valor Presente de la obligación en cuestión.

- (iii) una obligación dineraria incumplida:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Para el caso en cuestión, si bien se trata de una obligación de hacer ésta contiene una dineraria, como es invertir no menos del 1% del valor total del proyecto, a la cual no se ha dado cabal cumplimiento, por tanto, es evidente el incumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% por parte de Ecopetrol S.A.

Respecto a la expresión "en pesos constantes" mencionada en los argumentos del Recurso de Reposición, la ANLA distingue claramente las diferencias que existen entre la obligación contemplada en el artículo 4º del decreto 1900 de 2006, referentes a presentar el programa de inversiones del 1% en "pesos constantes del año en que se presente", artículo que hace referencia a la forma como el titular de la licencia ambiental debe presentar el plan de inversión del 1% en la moneda Nacional.

Dichos valores expresados "en pesos constantes", no contemplan el fenómeno de la inflación en Colombia, que origina la desvalorización del dinero; los precios constantes son aquellos que sirven como referencia en un momento determinado para establecer una comparación con precios posteriores. Es un concepto frecuentemente empleado en el ámbito de la economía y, más específicamente, en las finanzas, también se conocen como precios del año base; por tanto, debido a la pérdida del valor del dinero en el tiempo, los valores del año base no son comparables con el valor del dinero en el año actual.

Así las cosas, se cumplen los fundamentos para exigir al titular de la Licencia Ambiental la actualización del valor de la inversión forzosa de no menos del 1% a valor presente en las actividades de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica a la que pertenece la fuente hídrica de la cual captan agua..." (...)

De acuerdo a lo expresado por la parte técnica de esta Autoridad Nacional, no queda duda que es procedente solicitar la actualización a valor presente de las obligaciones que se desprenden del plan de inversión del 1% de los valores que no ha ejecutado, toda vez que si bien no existe literalmente una "obligación legal", que exija la actualización de la base de liquidación de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, se ha sentado jurisprudencia³ sobre el deber de imponer la actualización a valor presente a cualquier obligación pecuniaria, con el fin de garantizar los principios de equidad y justicia.

La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial; al respecto la Corte Constitucional ha concluido:

"(...) que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar la apreciación que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales

Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable⁴ (...)"

Así las cosas, como quiera que la jurisprudencia tiene fuerza vinculante tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia precitada, es precisamente esta jurisprudencia el fundamento como fuente del derecho en que la Autoridad se soporta para exigir a la Sociedad ECOPETROL S.A. la actualización a valor presente de la base de liquidación de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, cuyo origen se encuentra en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

³ Jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Dr. GUILLERMO CABANELLAS.

⁴ Sentencia C-284/15 Bogotá D.C. 13 de mayo de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Ahora vale la pena aclarar, que la actualización a valor presente o indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en la medida en que ésta produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. La actualización a valor presente, ha sido definida como un "...sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc⁵...".

Vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Consejo de Estado⁶ en el que se consignó:

"(...) La indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero. Este concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho de obligaciones a fin de evitar que a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo (...)"

En este orden de ideas, la indexación es un mecanismo a través del cual se hace una corrección monetaria ante el fenómeno inflacionario por lo que se hace más que exigible en virtud de los principios de equidad y justicia, pues tal y como se ha reiterado en los despachos judiciales, el transcurso del tiempo en un país como Colombia donde el fenómeno inflacionario es un hecho notorio, enriquece a quien adeuda obligaciones dinerarias salvo que los valores monetarios que representen sean indexados y así conserve el poder adquisitivo⁷.

Es de advertir que si la Autoridad no exige la Actualización a valor presente de la Base de liquidación de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, estaríamos frente a una inequidad, pues, sin ninguna justificación se estaría enriqueciendo la empresa, toda vez que con el transcurso del tiempo disminuye el valor real de la inversión aludida, máxime que han transcurrido casi diez años o más, desde que se le hizo exigible esta obligación, sin que a la fecha haya dado cabal cumplimiento a la misma. No se debe pasar por alto que ECOPETROL S.A., ha realizado nuevas inversiones con valores reales, en épocas anteriores, y en estos términos no se cumpliría el cometido de la Ley, tal y como lo dispuso el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, pues las actividades realizadas para la conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica a la que pertenece la fuente de la cual se capta agua no correspondería al valor real del 1% del proyecto.

En virtud de lo anterior no se accede a esta solicitud por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues como ya se señaló es la jurisprudencia con fuerza vinculante el fundamento legal para exigir la actualización a valor presente o indexación sobre todas las obligaciones pecuniarias, como es la inversión forzosa de no menos del 1% que si bien es una obligación de hacer, contiene una obligación dineraria y esta Autoridad tiene el deber de exigir la actualización a valor presente de cualquier obligación pecuniaria que se impone con el fin de garantizar los principios de equidad y justicia⁸ y sobre todo, de garantizar el derecho de un ambiente sano a todas las personas.

Aunado a lo anterior esta Autoridad encuentra que el Consejo de Estado ha manifestado en múltiples oportunidades que la indexación si puede ordenarse durante la vía gubernativa, o en este caso, en el marco de un proceso administrativo en sede, pues el citado Alto Tribunal en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia de 30 de mayo de 2013, MP María Elizabeth García González, manifestó sobre la Indexación:

(...)

⁵ Sentencia T-007/13 Bogotá D.C. 18 de enero de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación No. 1564 – 18 de mayo de 2004. C.P. Susana Montes de Echeverri.

⁷ Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Indexación en materia tributaria en devoluciones al contribuyente.

⁸ *Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI del 18 de mayo de 2004. Radicado 1.564.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

*"...La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, **sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente**. Es natural que en épocas de relativa estabilidad monetaria se aplique el principio nominalista en todo su vigor. Sin embargo, cuando la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario adquiere proporciones mayores, el nominalismo deja de ser una opción adecuada en términos de justicia y equidad. Como puede observarse, en Colombia la constancia no ha sido precisamente la de establecer mecanismos de corrección monetaria por vía de Ley, lo que ha llevado a la necesidad de acudir a mecanismos de indexación fundados en principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena..."*
(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma, en cuanto a la estipulación de la corrección monetaria por medio de la vía gubernativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 13 de julio de 2006, Radicación número: 73001- 23-31-000-2002-00720-01(5116-05), Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero explicó:

"...La aplicación de la equidad constituye uno de los temas complejos de la jurisprudencia, pues a nadie escapa que una decisión judicial basada solamente en el principio de la equidad y alejada del texto legal, llevaría a un subjetivismo judicial que no puede tener cabida en un Estado de Derecho, como quiera que un juez sin el freno legal, está en riesgo de fallar de acuerdo con sus tendencias ideológicas. Sin embargo, puede ocurrir que el juez se encuentre en presencia de una situación completamente nueva, por no haber contemplado el legislador un caso especial y en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Es en este punto donde la equidad es remedial, en tanto busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión, dadas las particularidades de la situación objeto de examen. La equidad se encamina a evitar la arbitrariedad y a injusticia, que se pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal. En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin..." (...)

Por otra parte, el fundamento legal de la indexación es recogido por el mismo fallo de la Corte Constitucional al recordar su evolución normativa:

"...El concepto de indexación, indización o corrección monetaria fue por primera vez establecido por los Decretos 677, 678 y 1229 de 1972, con el fin de incentivar el ahorro privado hacia la construcción. De la misma manera, el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 2282 de 1984, señalaba que las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo podrían ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o el inciso final del artículo 308 del C.P.C. (modificado por el Decreto 2282 de 1989), el cual indicaba que la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario se haría en el proceso ejecutivo correspondiente. De la misma manera, la Ley 14 de 1984 introdujo el reajuste periódico de los pagos tributarios al Estado y la Ley 56 de 1985 de los cánones de arrendamiento..." (Lo subrayado por fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1.564, con ponencia de la Dra. Susana Montes, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

De acuerdo con la jurisprudencia antes reseñada, es claro que no existe limitante normativo para ordenar la indexación por parte de la administración, más aún, atendiendo la aplicación de los principios de justicia y equidad.

Por lo anterior y de acuerdo a lo descrito, no prospera el argumento denominado por la sociedad ECOPETROL S.A. “*LIQUIDACION PARCIAL CONSOLIDADA INVERSION FORZOSA NO MENOS DEL 1%, PAGINA 9*” señalando que el valor real de inversión de 1% del valor total del proyecto para el año 1999, (*los Proyectos Gibraltar 1 antes cesión, Gibraltar 1 y Gibraltar 2 en proporción a los valores no ejecutados, es decir, los costos incurridos en el proyecto durante los años 1999 a 2017, ya que estos fueron ejecutados durante el tiempo comprendido entre 2000 y 2004.*) fecha en que se expidió la Licencia Ambiental, y que no es el mismo para el año 2018, fecha en que se expidió la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, máxime que aún no se ha dado cabal cumplimiento a esta obligación.

Finalmente y de acuerdo al concepto técnico, No. 7835 del 18 de diciembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A. debe adjuntar los certificados emitidos por Contador Público, conforme al parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la actualización a valor presente siempre en relación con los valores no ejecutados, con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

4 CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO PRIMERO

“..... Modificar el artículo primero en el sentido de incluir también la modificación del ARTICULO DECIMO CUARTO de la resolución 788 del 21 de septiembre de 1999, que indica destinar como mínimo el 1% del total de la inversión del proyecto en actividades de recuperación, preservación y vigilancia de la Quebrada Cedeño y el Río Cubugón, en el área de influencia del proyecto, teniendo como base las argumentaciones presentadas en (...) el ítem del recurso denominado “...Pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la Autoridad Ambiental en la parte considerativa del Acto Administrativo...”

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADOS “4 - ARTÍCULO PRIMERO”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento hecho por esta Autoridad en las consideraciones denominadas **PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% PAGINA 7, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – PAGINA 9 y LIQUIDACIÓN PARCIAL CONSOLIDADA INVERSIÓN FORZOSA NO MENOS DEL 1%, PÁGINA 9**, respecto a los argumentos y peticiones presentados por ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición frente a la parte considerativa de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se puede determinar que en consecuencia, no aplica la solicitud de modificar el Artículo Primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, por tanto, se mantiene incólume el artículo primero de la Resolución ibídem.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

5 ARTÍCULO SEGUNDO NUMERAL 1º

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

"...Respecto a este numeral, los proyectos sostenibles establecidos en cumplimiento de la inversión no menos del 1 % para el proyecto Gibraltar corresponde a sistemas agroforestales, tal como se presentó mediante comunicación con radicado N° 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017 donde ECOPETROL S.A. solicitó acogerse al régimen de transición previsto en el artículo 2.2.9.3.1.17 numeral 3 del Decreto 2099 de 2016 y el Decreto 75 de 2017, por los cuales se modificó el Decreto 1076 de 2015, relacionado con la inversión forzosa de no menos del 1 % del proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, localizado en el municipio de Toledo, en el Departamento de Norte de Santander, la cual fue evaluada por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico No. 02699 del 29 de mayo de 2018..."

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO "5- ARTÍCULO SEGUNDO NUMERAL 1º"

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos (*Artículo segundo numeral 1º*) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

"...En atención a la solicitud hecha por ECOPETROL S.A. en el recurso de reposición respecto al Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1330 de 15 de agosto de 2018, esta Autoridad considera pertinente una vez revisado el contexto del acto administrativo, informar que por error involuntario de transcripción quedó plasmada en el acto administrativo la expresión "sistema Agoindustrial", siendo que la expresión correcta es "Sistema Agroforestal", por tal motivo se hace necesario aclarar en el sentido de ajustar tanto el encabezado del Artículo Segundo de la Resolución 1330 de 15 de agosto de 2018, como su Numeral 1..." (...)

Bajo el contexto fáctico descrito en el párrafo anterior, no cabe duda alguna que por error formal de digitación se escribió en el numeral 1º del artículo segundo de la Resolución 01330 de fecha 15 de agosto de 2018 lo siguiente:

(...)

"...ARTICULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de "sistema Agoindustrial" y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:

1. Para los proyectos sostenibles de "sistema Agoindustrial", para realizar la inversión del 1%..." (...)

Así las cosas, debe entenderse que esta Autoridad Nacional lo que requiere es que la sociedad ECOPETROL S.A. allegue para los proyectos sostenibles de un sistema Agroforestal una determinada información, sino que por error de digitación se escribió sistema agoindustrial.

Por ende en la parte resolutive del presente acto administrativo, se procederá a aclarar el numeral 1º del artículo segundo y el encabezado del artículo segundo de la Resolución 01330 de fecha 15 de agosto de 2018, en el sentido de señalar que la información que se requiere en el citado artículo de la Resolución ibídem, es para un sistema agroforestal.

Es de resaltar que dicha aclaración que proviene a petición de parte es viable realizarla, porque la misma no genera cambios en el sentido material de la decisión y por el contrario genera que a futuro se prevengan confusiones subjetivas u objetivas de lo que se requiere.

Finalmente los argumentos descritos anteriormente tienen asidero jurídico en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, cuando esta reza;

(...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

*"...Artículo 45. Corrección de errores formales. **En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación,** de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..." (...)*

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

De lo expuesto por la norma precitada, estamos en presencia de un caso dentro del cual, es necesario aclarar el numeral 1º del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, con base en el Principio de Economía, en razón a que es deber de la administración evitar dilaciones injustificadas en sus procedimientos y a su vez no hacer incurrir en gastos innecesarios a los usuarios a los cuales va dirigido el servicio que presta el Ministerio a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en materia de licenciamiento ambiental.

También debe ser tenido en cuenta el Principio de Celeridad establecido en las normas constitucionales y legales, con el fin de suprimir los trámites que estén por fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

6 ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 1, LITERAL A.

"...Respecto a este literal, relacionado con la utilización de bioinsumos y biofermentados, cabe resaltar que el manejo de los arreglos agroforestales se hará teniendo en cuenta todas la prácticas conservacionistas que causen los menores impactos, teniendo en cuenta que la fertilización y control de plagas y enfermedades se realizarán bajo un estricto seguimiento y de acuerdo a los requerimientos que se presenten durante el proceso de establecimiento, desarrollo y producción.

Acatando las recomendaciones realizadas en las medidas de manejo ambiental propuestas en la guía ambiental para el cultivo de cacao del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (Ver documento anexo) la Federación Nacional de Cacaoteros, se aplicarán las siguientes prácticas:

- *Capacitación a los agricultores y operarios en el uso seguro y adecuado de agroquímicos, en la cual se orientará a evaluar las aplicaciones, a medir la residualidad, a usar las dosis adecuadas, aplicar el manejo integrado de plagas y enfermedades.*
- *Racionalizar el uso de fertilizantes químicos apoyados en un análisis de suelo y usando fuentes de nutrientes con un bajo potencial de contaminación.*
- *Utilización de abonos orgánicos como lombricompost, humus, compost, bocashi, etc.*

Igualmente, basados en los análisis de suelos y de acuerdo al estado de desarrollo en los que se requiera complementos nutricionales para el cultivo, se acudirá a complementar el abonamiento con el uso racional de elementos químicos que garanticen una producción óptima para el productor.

El proyecto agroforestal prevé el uso de insumos orgánicos e inorgánicos con el propósito de garantizar el éxito en el crecimiento y establecimiento, tanto en los árboles de cacao como en los árboles nativos de porte forestal del arreglo agroforestal, el cual podría ser con bioinsumos o agroquímicos, pero no exclusivamente con bioinsumos..."

(...)

11 "...ARTÍCULO CUARTO

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

"...Respecto a este artículo, relacionado con la utilización de componentes químicos para la fertilización, cabe resaltar que el manejo de los arreglos agroforestales se hará teniendo en cuenta todas la prácticas conservacionistas que causen los menores impactos, teniendo en cuenta que la fertilización y control de plagas y enfermedades se realizarán bajo un estricto seguimiento y de acuerdo a los requerimientos que se presenten durante el proceso de establecimiento, desarrollo y producción.

Acatando las recomendaciones realizadas en las medidas de manejo ambiental propuestas en la guía ambiental para el cultivo de cacao del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Federación Nacional de Cacaoteros, se aplicarán las siguientes prácticas:

- *Capacitación a los agricultores y operarios en el uso seguro y adecuado de agroquímicos, en la cual se orientará a evaluar las aplicaciones, a medir la residualidad, a usar las dosis adecuadas, aplicar el manejo integrado de plagas y enfermedades.*
- *Racionalizar el uso de fertilizantes químicos apoyados en un análisis de suelo y usando fuentes de nutrientes con un bajo potencial de contaminación.*
- *Utilización de abonos orgánicos como lombricompost, humus, compost, bocashi, etc.*

Igualmente, basados en los análisis de suelos y de acuerdo al estado de desarrollo en los que se requiera complementos nutricionales para el cultivo, se acudirá a complementar el abonamiento con el uso racional de elementos químicos que garanticen una producción óptima para el productor.

El proyecto agroforestal prevé el uso de insumos orgánicos e inorgánicos con el propósito de garantizar el éxito en el crecimiento y establecimiento, tanto en los árboles de cacao como en los árboles nativos de porte forestal del arreglo agroforestal, el cual podría ser con bioinsumos o agroquímicos.

En consideración con lo anterior, desde el punto de vista técnico es necesario que se acepte el uso de componentes químicos como una de las opciones para la fertilización, control fitosanitario y demás actividades del proceso, teniendo en cuenta todas las prácticas conservacionistas que causen los menores impactos..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADOS "6 - ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 1, LITERAL A. Y 11- ARTÍCULO CUARTO"

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo segundo. Numeral 1, Literal a) y Artículo cuarto**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

"...En primer lugar, se destaca que es la sociedad y no la ANLA quien plantea en beneficio del ecosistema y de forma amplia en los documentos de la propuesta de ajuste del Plan de Inversión del 1% remitido con los radicados registrados en los Antecedentes del presente Concepto Técnico, la preferencia por la utilización de bioinsumos, frente a los insumos agroquímicos, sobre los cuales sólo se mencionan inicialmente para su aplicación en el suelo, citando también al Ministerio de agricultura y desarrollo rural (año 2013), al indicar que: "Comparado con la mayoría de los cultivos que conocemos, el cacao requiere una menor cantidad de insumos externos al sistema tales como insecticidas, fungicidas, fertilizantes y otros pesticidas y en muchos casos estos pueden ser preparados de manera sencilla por el mismo agricultor utilizando para ello materiales propios de la misma finca de fácil consecución y menores costos que los agroquímicos".

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Además de lo anterior, luego de efectuada la revisión bibliográfica presentada por la sociedad se presentan los siguientes apartes dentro de la "Guía Técnica para producción de Cacao" en cuanto a la no aplicación de químicos en las siguientes actividades:

En relación a la polinización: "...Lo hacen en su mayoría los insectos por lo que se debe evitar la aplicación de productos químicos para no acabar con las especies de polinizadores y benéficas"

En otro aparte menciona: "...Se debe tener cuidado con los controles aplicados a las posibles plagas, ya que estos mosquitos polinizadores son delicados y cualquier aplicación indiscriminada de productos químicos, puede ser catastrófica para las poblaciones, con la consecuente pérdida de especies que ayudan a los productores de una manera natural, a polinizar más flores, a formar por consiguiente más frutos y por supuesto, a incrementar la productividad de los cultivos."

En relación a las labores de control de plagas y enfermedades: "...En principio, debe darse al suelo y al cultivo un manejo racional, evitando el uso indiscriminado de correctivos, abonos y productos químicos, de tal forma que se favorezca el equilibrio biológico"

De igual forma se menciona que para el control de la plaga denominada *Monalonion dissimulatum* se debe tener en cuenta que: "Existe también el control natural, efectuado por avispa y otros insectos benéficos por lo que se debe en lo posible, evitar la aplicación de insecticidas, ya que también se afectaría el polinizador del cacao disminuyendo severamente la producción"

En relación a la actividad de recolección menciona: "...Si el cultivo de cacao se hace de manera técnica efectuando todas y cada una de las prácticas de manejo de manera natural los requerimientos de fertilización serán menores, ya que no habrá por ejemplo competencia por malezas, ataque de plagas y enfermedades y pérdida de la biodiversidad del suelo por el uso indiscriminado de agroquímicos."

En relación a la aplicación de abonos: El agricultor puede de manera sencilla y económica producir en su propia finca el abono que va a consumir el cultivo de cacao, aprovechando para ello materiales como los residuos de cosecha y excrementos de animales domésticos.

En cuanto al mantenimiento del sistema: "Se deben mantener controladas las hierbas o arbustos que pueden contribuir a aumentar la densidad vegetal en el área del cultivo y por supuesto, ayudar a propiciar las condiciones óptimas para el desarrollo de los patógenos....Las anteriores recomendaciones, de posible ejecución, sin uso de químicos y sin necesidad de elementos extraños, harán posible la obtención de cosechas sanas, con bajas pérdidas por causa de la Monilia "(Agente patógeno).

En relación a la aplicación de productos químicos: "Debe hacerse de manera esporádica y con la asistencia de un técnico; los insecticidas usados deben ser de baja toxicidad. • Aplicar control biológico. Hacer aplicaciones de hongos controladores de plagas acompañados de otras labores culturales que conlleve a la disminución de la plaga. Aplicar control biológico. Hacer aplicaciones de hongos controladores de plagas acompañados de otras labores culturales que conlleve a la disminución de la plaga."

De acuerdo a lo mencionado, la sociedad presenta la poca favorabilidad en la aplicación de agroquímicos en comparación con los bioinsumos, además cuando se menciona su aplicación no determina las fases y actividades del proyecto donde se realizaría y presenta de igual forma los efectos nocivos cuando se aplican estos productos a la planta, o a los agentes que colaboran en el control biológico y los efectos en la disminución de las capacidades del suelo..." (...)

En este orden de ideas, se denota que es la sociedad ECOPETROL S.A. la que propuso en su escrito de acogimiento al régimen del Decreto 2099 del 22 de Diciembre de 2016, la utilización de bioinsumos y por ello esta Autoridad Nacional en la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, solamente autorizó los bioinsumos; sin embargo si la sociedad en cita requiere agroquímicos para desarrollar su actividad, atendiendo las consideraciones expuestas en el concepto técnico, entonces es factible el uso de los

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

mismos siempre y cuando ECOPETROL S.A. presente la justificación para su empleo y especifique la fase y actividades puntuales del proyecto que requieran su aplicación.

Así las cosas, prospera esta petición y por ende el Artículo segundo - numeral 1, Literal a. de la Resolución 1330 de 15 de agosto de 2018, será objeto de modificación en la parte resolutive del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

a. Aprobar para las actividades de establecimiento y mantenimiento del sistema agroforestal el empleo de Bioinsumos utilizados en la producción agro - ecológica en el país, reglamentados por la Resolución 187 del 2006 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; además de la aplicación de diferentes métodos de preparación de biofermentados sólidos y líquidos, que remplazan el uso de fertilizantes químicos, con resultados similares y con el beneficio adicional de dar a conocer y capacitar a las comunidades y Empresas en producción ecológica y de bajo costo. Sin embargo, es factible el uso de agroquímicos siempre y cuando la sociedad presente la justificación para su empleo y especifique la fase y actividades puntuales del proyecto que requieran su aplicación.

En lo referente al artículo cuarto de la Resolución 1330 de 15 de agosto de 2018, se modificará de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO: Aceptar el uso de componentes químicos para la fertilización y demás actividades del proceso, siempre y cuando la Sociedad Ecopetrol S.A. presente la justificación para su empleo y especifique la fase y actividades puntuales del proyecto que requieran su aplicación.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

7 "...ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 1, LITERAL B.

"...En cuanto a esta obligación, consistente en ampliar la proporción de árboles forestales nativos para de esta manera aportar más a la ganancia de masa arbórea en el área propuesta; es necesario tener en cuenta que el modelo agroforestal es la representación de un bosque, el cual contiene diferentes especies en cada uno de sus estratos, por tanto su comportamiento es el de un sistema donde cada uno de sus elementos juega un papel primordial en la puesta en marcha para la generación y restablecimiento de los servicios ecosistémicos y la productividad del mismo.

Basados en la guía técnica para el cultivo de cacao de Fedecacao, se plantean densidades de siembra para árboles maderables entre 185 y 222 árboles por hectárea, correspondiendo a distancias de siembra de 3 metros X 18 metros y 3 metros X 15 metros, respectivamente; de igual manera establece que el trazado más común para plantas de maderables es de 3 metros X 3 metros X 15 metros, es decir, 3 metros entre plantas y 15 entre líneas, con lo cual se obtiene una densidad de 222 árboles por hectárea. Estos distanciamientos de siembra están directamente relacionados con el requerimiento de sombra en los estratos inferiores.

Revisando las especies maderables propuestas en el documento Estrategia para la implementación de las obligaciones de inversión del 1 % en la regional Central, presentado mediante comunicación con radicado N° 2017118167-1- 000 del 20 de diciembre de 2017, corresponde a especies de copas frondosas, que al aumentar la densidad ocasionaría la disminución del paso de la luz solar, incentivando la aparición de organismos patógenos como hongos, virus y bacterias ajenos al sistema afectando así a las demás especies que conforman el estrato medio y bajo del sistema.

No obstante es necesario resaltar que en cada uno de los predios donde se establecerán este tipo de arreglos, se habrán identificado mediante el proceso de ordenamiento predial productivo las áreas que se dedicarán a la conservación y que estarán cobijadas en el correspondiente Acuerdo de Conservación, donde se podrán desarrollar en condiciones totalmente naturales de abundancia,

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

dominancia y frecuencia las diferentes especies tanto de flora en diferentes estratos como de fauna; de esta forma en estas áreas encontraremos nichos óptimos para la reproducción, nidación, alimentación y dispersión de especies..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO "7 -ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 1, LITERAL B.

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo segundo. Numeral 1, Literal b**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

"...En relación de la Propuesta presentada por la sociedad y revisada la "Guía Técnica para El Cultivo de Cacao" respecto al trazado para el Cultivo del Cacao, Fedecacao señala que las densidades de siembra para el cultivo de cacao están entre "...1100 árboles y 1500 árboles por hectárea en forma de cuadrado, triangulo, curva de nivel o en rectángulos". Estas densidades de siembra se consideran muy altas para un sistema agroforestal en un proyecto de uso sostenible no industrializado, cuyo enfoque debe apuntar a la producción en equilibrio con el entorno natural; así mismo se menciona que el trazado común para las plantas maderables es de 3 x 3 x 15, es decir, 3 m. entre plantas y 15m entre líneas, con lo cual se obtiene una densidad de 222 plantas por hectárea. Sin embargo se menciona que en sistema de triangulo se pueden presentar densidades mayores de siembra hasta de 256 árboles por hectárea.

En este sentido teniendo en cuenta los argumentos de la sociedad en donde indica que "Revisando las especies maderables propuestas en el documento Estrategia para la implementación de las obligaciones de inversión del 1 % en la regional Central, presentado mediante comunicación con radicado N° 2017118167-1- 000 del 20 de diciembre de 2017, corresponde a especies de copas frondosas, que al aumentar la densidad ocasionaría la disminución del paso de la luz solar, incentivando la aparición de organismos patógenos como hongos, virus y bacterias ajenos al sistema afectando así a las demás especies que conforman el estrato medio y bajo del sistema." y teniendo en cuenta lo mencionado respecto a que el sistema funciona con densidades de 222 plantas por hectárea como sombrío permanente, se considera viable aclarar y concretar la densidad mencionada en el Literal b, Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1330 de 15 de agosto de 2018.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el propósito del proyecto y en cumplimiento de la inversión de no menos de 1% se requiere del funcionamiento del sistema, por tal razón y después de revisado documentos sobre el sistema agroforestal Cacao-Plátano-Forestales, o Cacao-Forestales y teniendo en cuenta la importancia del sombrío dentro del Sistema para crecimiento del Cacao, además de importantes beneficios de la presencia de los árboles como atracción de avifauna, recuperación y protección de suelos mantenimiento de la conectividad, conservación de biodiversidad y permanencia y representatividad de especies y de acuerdo al propósito de la inversión de no menos de 1% para la recuperación y conservación de áreas dentro de la cuenca o subzona hidrográfica objeto de inversión, se considera adecuado que se mantenga para el sombrío permanente un mínimo de 222 árboles por hectárea, con base en la Guía técnica para el Cultivo de Cacao (Fedecacao, 2015), la cual indica que: "El trazado más común para plantas de maderables es el de 3 x 3 x 15, es decir, 3 m. entre plantas y 15 entre líneas, con lo cual se obtiene una densidad de 222 plantas por hectárea. Otro tipo de trazado dará densidades diferentes, como por ejemplo, si es en surcos dobles, la densidad se duplicará."

Se establece entonces como densidad mínima 222 árboles por hectárea con función de sombrío permanente en los sistemas agroforestales propuestos como proyectos de uso sostenible, independiente de la distribución espacial y procurando preferiblemente para la ocupación del componente forestal un promedio superior al indicado, justificando con los soportes del caso esta densidad mínima, cuando las condiciones edafoclimáticas y de pendiente del terreno de cada sitio no permitan una densidad mayor..." (...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Así las cosas y conforme lo expresado en el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es pertinente modificar el literal b – numeral 1º del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, y en tal sentido el artículo recurrido quedará así;

- b. Establecer como sombrío permanente especies nativas con una densidad mínima de 222 árboles/ha de acuerdo a la Guía técnica para el Cultivo de Cacao (Fedecacao, 2015), justificando la cifra a emplear en relación con las condiciones edafoclimáticas y de pendiente del terreno en cada sitio donde se establecerán los sistemas agroforestales, como proyectos de uso sostenible.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

8 "...ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 2, LITERAL A.

"...Como se refiere en la consideración III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO PRECISIÓN INICIAL. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LOS ACUERDOS DE CONSERVACIÓN Conforme a la regulación legal al respecto, los acuerdos de conservación son definidos así:

*"Decreto 2099 de 2016. Artículo 2.2.9.3.1.2. Mecanismo de **carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio** en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad, y sus servicios ecosistémicos **a cambio de una contraprestación en dinero o en especie**". (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).*

*A su turno, el Manual de Compensación del Medio Biótico. Resolución No. 256 de 2018, establece: "Contrato civil que incluye **incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas**, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular". (Cursivas, negrillas y subrayas fuera de texto).*

En concordancia, recientes investigaciones han identificado la necesidad de implementar nuevos y flexibles instrumentos con el objetivo de alcanzar la protección de los recursos naturales, el desarrollo local y minimizar los conflictos sociales (Janes et al., 2012; Chowdhury y Koike, 2010; Matase, 2006; Misra y Kant, 2004). En este sentido se han desarrollado los instrumentos económicos voluntarios, clasificación que aunque no ha sido ampliamente considerada, hace referencia a los instrumentos no coercitivos y cuya participación es decisión de cada individuo o comunidad, como es el caso de la certificación y el pago por servicios ambientales.

En Colombia, la política de conservación ha sido abordada desde la década de los noventa a través de la certificación forestal (CF), entendida como el proceso que permite identificar si un producto forestal maderable o no maderable, proviene de un bosque manejado con criterios de sostenibilidad (GTZ et al., 2004). Posteriormente, desde el 2005 el Ministerio de Ambiente creó el Sello Ambiental Colombiano (SAC), un nuevo instrumento de certificación que analiza todas las etapas del proceso productivo (extracción, transformación y comercialización) para la conformación de diferentes bienes entre ellos algunos provenientes de la biodiversidad.

Por otra parte, el pago por servicios ambientales (PSA), entendido como una transferencia de recursos entre actores sociales con el objetivo de crear incentivos que permitan alinear las decisiones individuales o colectivas sobre el uso de la tierra y los intereses sociales sobre el manejo de recursos naturales (Muradian et al., 2010), es un instrumento que bajo este nombre PSA desde inicios de este siglo ha estado en constante construcción en Colombia. En los últimos años el país ha avanzado en el diseño de un nuevo instrumento, la reducción de emisiones por deforestación y degradación (REDD), instrumento que de acuerdo con Coomes et al. (2008) y Laurance (2007) puede ser considerado un pago por servicios ambientales.

Estos instrumentos son los instrumentos voluntarios que se han diseñado en Colombia con el objetivo de ofrecer soluciones a problemas prioritarios, que dada su urgencia deben ser abordados a través de

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

las políticas públicas del país. Por ello, es pertinente analizar el surgimiento, la evolución, logros obtenidos y retos de éstos, de tal manera que en concordancia con Aguilar (2009) éste análisis sustente el diseño e implementación de instrumentos de política futuros, así como políticas más integrales acordes a realidades complejas (Howlett, 2009). (...)

De acuerdo con lo anterior, claramente se evidencia que los acuerdos de conservación propuestos por Ecopetrol S.A. en la presentación del Plan de Inversión del 1 % radicado a la Autoridad Ambiental en el caso objeto de estudio en este escrito y en el acto administrativo objeto de recurso, se erigen como instrumentos jurídicos válidos, que no solo guardan coherencia y armonía con las estipulaciones legales en Colombia, sino con su fundamento filosófico y su esencia.

Así las cosas, los acuerdos de conservación se erigen como instrumentos que buscan consolidar tanto un propósito de preservación y restauración del medio ambiente, como el concurso social y de la comunidad ante este propósito a través de incentivos que pueden ser en dinero o en especie.

Conforme a lo anterior, claramente los planes de inversión no forzosa de no menos del 1 % propuestos por Ecopetrol S.A. - se reitera- cumplen fiel y cabalmente tanto la regulación normativa, como la filosofía que enmarca y gobierna los acuerdos de conservación como un instrumento ambiental válido dentro de la política existente en Colombia en tal sentido.

Se hace necesario entonces llamar la atención de la Autoridad Ambiental sobre este importante contexto, en tanto que a lo largo del acto administrativo se evidencia que ésta desconoce aspectos fundamentales como los aquí consignados.

Es importante tener en cuenta que el plan presentado no se enmarca dentro procesos de restauración ecológica, que requieran de la implementación de los Anexos 2 y 3 enmarcados en el Plan Nacional de Restauración, y más aún como lo dice el citado Plan "La naturaleza experimental de la restauración constituye una ventaja para articular procesos de investigación...". En este sentido, es necesario indicar que el Plan de Inversión propuesto no contempla líneas de investigación, dado que los acuerdos de conservación a implementar no están orientados a procesos de investigación ni corresponden a nuevos ensayos, el plan de inversión del 1 % busca generar actividades productivas sostenibles mediante la implementación de sistemas agroforestales. Que permitan cambiar las prácticas insostenibles llevadas a cabo por las comunidades y a la vez crear una red de espacios de conservación, recuperando las zonas deterioradas y generar corredores de mosaicos de ecosistemas naturales o seminaturales excluidos de forma voluntaria de la agricultura y ganadería, fomentando la política de gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, en busca de un equilibrio entre la creación de valor económico y preservación del bien público ambiental, como aplicación de la dimensión ecológica y social de la propiedad privada (Andrade et al. 2014). Este tipo de proyectos no son modelos de planificación racional de la agricultura, ni de planificación sistemática de la conservación, se trata de proyecto de recuperación y protección de zonas hidrográficas a través de la producción para la conservación de la biodiversidad. Es un modelo de gestión del riesgo del cambio, que permite además generar valor ecológico en los predios en proceso de transformación (Andrade et al., 2014). Modelo de gestión que tiene en cuenta atributos del paisaje como la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, el uso de la tierra, la vocación de la tierra y los conflictos de uso de suelo y que a larga se convierten en un determinante ambiental a ser tenido en cuenta por las autoridades ambientales..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO "8 - ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 2, LITERAL A"

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo segundo. Numeral 2, literal a**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

*"...De acuerdo con el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el documento Complemento Ajuste al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto Gibraltar (radicado 2017118167-1-000 del 22 de diciembre de 2017) la propuesta plantea como una alternativa que aporta a la gestión ambiental y la conservación la aplicación de modelos agroforestales, los cuales ofrecen beneficios económicos y ambientales, según lo menciona el documento. Además, plantea que "los proyectos agroforestales estarán complementados con acciones de conservación de bosques de galería, los cuales serán aislados para favorecer los procesos de **restauración pasiva** de esta manera se potencializa la restauración ecológica del territorio mediante acciones de conservación y actividades amigables con el medio ambiente." (Negrita fuera de texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta la magnitud del enfoque regional de la propuesta que busca priorizar áreas a escala de paisaje, es factible considerar que en las acciones de conservación se requieran actividades de restauración para garantizar la ganancia ecosistémica y enriquecimiento vegetal, motivo por el cual en el requerimiento establecido en el Numeral 13 se busca que la sociedad precise el objetivo y alcance de la estrategia conservación, restauración y uso sostenible, que sirvan de norte para garantizar el logro de las metas propuestas y también de criterios para la medición del seguimiento a la ejecución de los proyectos de Inversión de no menos del 1%. Es de resaltar que en el mencionado Numeral 13 se usa la expresión "...podrá..." lo cual implica que la referencia a Plan Nacional de Restauración es una alternativa mas no una obligación.

Respecto a los acuerdos de conservación mencionados, es pertinente manifestar que en ningún momento esta Autoridad desconoce su contexto y relevancia, considerándolos también como señala la sociedad unos "instrumentos que buscan consolidar tanto un propósito de preservación y restauración del medio ambiente, como el concurso social y de la comunidad ante este propósito a través de incentivos que pueden ser en dinero o en especie"; además, cabe señalar que su evaluación como parte de la propuesta del Núcleo Piedemonte, se realizó también en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, donde se aprueba dicho Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1% y se establecen requerimientos para su implementación..."

Por tal motivo, no se considera aceptable revocar el Literal a, Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Sociedad y las consideraciones citadas en el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, se procederá aclarar el Literal a, Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de:

- a. Precisar el objetivo y alcance en las actividades a desarrollar, en los acuerdos de conservación, con el fin de enfocar adecuadamente las actividades y así asegurar el logro de las metas propuestas y el seguimiento efectivo de los proyectos; objetivo y alcance que podrán ser establecidos siguiendo como alternativa los modelos del Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración).

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

9 "...ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 2º, LITERAL C.

"...Respecto al pronunciamiento contenido en este numeral en relación a los indicadores, se aclara a la Autoridad Ambiental, que en el documento "COMPLEMENTO AL AJUSTE AL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DEL 1% DEL PROYECTO GIBALTAR, se presentaron indicadores a escala de paisaje, dado que los cambios se esperan ver a escala macro puesto que a nivel predial es difícil observarlos. Estos indicadores fueron abordados desde dos clases:

- *Indicadores de resultado*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Estos Indicadores buscan identificar los resultados o efectos logrados a corto y mediano plazo como consecuencia de las estrategias implementadas.

a. Cambio en el porcentaje de área de intervención del proyecto con acuerdos de conservación (Δ %AIPAC):

(...)

b. Cambio en el área de intervención del proyecto bajo un sistema Agroforestal (Δ %AIPSS):

(...)

➤ **Indicador de impacto**

Estos indicadores buscan evidenciar los efectos sinérgicos que tienen las estrategias el paisaje y por lo tanto, permiten determinar la efectividad de dichas estrategias y si es necesario realizar modificaciones a las mismas en una segunda fase del proyecto.

a. Cambio en la probabilidad de conectividad funcional del paisaje (Δ PC)

(...)

Tal como se puede ver en la fórmula de cálculo de los correspondientes indicadores, se podrá a partir de una línea base establecida mediante la aplicación de la metodología de priorización de áreas a escala de paisaje, la planificación predial participativa y la implementación de los proyectos de uso sostenible, establecer a través de los indicadores propuestos, tanto incremento de áreas en nuevas coberturas (bosques, zonas de conectividad, áreas en conservación), como zonas impactadas con el incremento y diversificación de actividades productivas.

Teniendo en cuenta lo anterior a partir de los indicadores formulados y propuestos se podrá realizar tanto el seguimiento al cumplimiento de la obligación, el cambio en el paisaje a partir de lo establecido en la planificación predial participativa en áreas particulares como a una escala macro en el paisaje.

Dado el objetivo de implementación del plan de Inversión en una escala de paisaje, el impacto sobre el medio se verá reflejado en la destinación de las áreas de conservación destinadas al establecimiento de los sistemas agroforestales con cacao, limón y mango..." (...)

13 "... ARTÍCULO SEXTO. NUMERALES 4 y 5.

"...Estos indicadores fueron abordados desde dos clases:

➤ **Indicadores de resultado**

Estos Indicadores buscan identificar los resultados o efectos logrados a corto y mediano plazo como consecuencia de las estrategias implementadas.

a. Cambio en el porcentaje de área de intervención del proyecto con acuerdos de conservación (Δ %AIPAC):

(...)

b. Cambio en el área de intervención del proyecto bajo un sistema Agroforestal (Δ %AIPSS):

(...)

➤ **Indicadores de impacto**

Estos indicadores buscan evidenciar los efectos sinérgicos que tienen las estrategias el paisaje y por lo tanto, permiten determinar la efectividad de dichas estrategias y si es necesario realizar modificaciones a las mismas en una segunda fase del proyecto.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

a. Cambio en la probabilidad de conectividad funcional del paisaje (ΔPC)
(...)

Tal como se puede ver en la fórmula de cálculo de los correspondientes indicadores, se podrá a partir de una línea base establecida mediante la aplicación de la metodología de priorización de áreas a escala de paisaje, la planificación predial participativa y la implementación de los proyectos de uso sostenible, establecer a través de los indicadores propuestos, tanto incremento de áreas en nuevas coberturas (bosques, zonas de conectividad, áreas en conservación), como zonas impactadas con el incremento y diversificación de actividades productivas.

Teniendo en cuenta lo anterior a partir de los indicadores formulados y propuestos se podrá realizar tanto el seguimiento al cumplimiento de la obligación, el cambio en el paisaje a partir de lo establecido en la planificación predial participativa en áreas particulares como a una escala macro en el paisaje.

Dado el objetivo de implementación del plan de Inversión en una escala de paisaje, el impacto sobre el medio se verá reflejado en la destinación de las áreas de conservación destinadas al establecimiento del sistema agroforestal con cacao, limón y mango desde un punto de vista global, más no a través de un enfoque a nivel predial (predio a predio) ..."

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADOS "9 - ARTÍCULO SEGUNDO. NUMERAL 2º, LITERAL C Y 13 - ARTÍCULO SEXTO. NUMERALES 4 Y 5"

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo segundo - numeral 2º - Literal c y Artículo Sexto - Numerales 4 y 5.**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente:
(...)

"...Teniendo en cuenta que en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se analiza y evalúa el documento Complemento Ajuste al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto Gibraltar (radicado 2017118167-1-000 del 22 de diciembre de 2017), realizando las siguientes consideraciones: "Dentro de la sección "indicadores" Ecopetrol, presenta indicadores de gestión y de cumplimiento. Resultado de la revisión realizada por esta Autoridad no se encontraron los indicadores específicos para dar respuesta a las amplias metas de: recuperación en la calidad del suelo; mejoramiento en la calidad de agua; aumento de la cobertura vegetal y/o disminución de la presión sobre las coberturas vegetales naturales presentes. Encuentra esta Autoridad que los indicadores presentados no aportan realmente a identificar y resaltar estos beneficios, razón por la cual la sociedad debe diseñar indicadores de seguimiento ambiental y considerar resaltar estos beneficios y demostrar que con la implementación del sistema propuesto realmente se van a lograr estos beneficios.

Indicadores presentados:

- a. Cambio en el porcentaje de área de intervención del proyecto con acuerdos de conservación ($\Delta\%AIPAC$).*
- b. Cambio en el área de intervención del proyecto bajo un sistema silvopastoril ($\Delta\%AIPSS$):*
- c. Cambio en el área de intervención del proyecto bajo un sistema Agroforestal ($\Delta\%AIPSS$):*
- d. Cambio en la probabilidad de conectividad funcional del paisaje (ΔPC)*

En cuanto a la descripción del indicador a. Ecopetrol S.A., menciona que "Este indicador permite cuantificar el efecto del compromiso de las comunidades locales y/o propietarios de predios para involucrarse en el cuidado y conservación de la biodiversidad local", no obstante se considera que la tasación de las áreas objeto de conservación versus las áreas de proyectos productivos sostenibles, es un requerimiento mínimo e indispensable, pero no se debe medir solo en términos del compromiso de las comunidades con la conservación de las áreas, se debe medir en las áreas efectivamente

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

conservadas y las acciones complementarias de un sistemas sostenible productivo que evite la expansión de la frontera agrícola.

Además, se considera que este indicador al igual que los indicadores b y c, no permiten evaluar la efectividad de las actividades en términos de "recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica" el cual es el principal objetivo de las actividades ejecutadas a cargo de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Por lo tanto, no se considera técnicamente correcto el uso de estos indicadores para evaluar el cumplimiento de metas y la efectividad del proyecto. En este sentido se requiere a Ecopetrol S.A. que, a partir de los beneficios mencionados para cada sistema productivo propuesto, identifique el objetivo y metas a cumplir, a partir de estos se establezcan los indicadores que midan la efectividad y el cumplimiento del objetivo a través del tiempo. Para lo cual se deberá realizar el levantamiento de una línea base ambiental, la cual sirva de punto de partida para evaluar los cambios en el parámetro objeto de medición, demostrando de esta manera la efectividad de la actividad.

Los objetivos fijados deben siempre conducir a la de "recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica" como se consagra en el parágrafo primero del artículo 43 de la ley 99 de 1993, con el fin de dar cumplimiento al fundamento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

Como ejemplo para el caso de los acuerdos de conservación a través del aislamiento de áreas de bosque, si el objetivo fijado es la conservación y rehabilitación de coberturas vegetales, la sociedad debería fijar indicadores que midan la ganancia en cobertura arbórea, la abundancia, diversidad y riqueza de especies en el sotobosque, en función de la variable tiempo. Para la medición de estos indicadores se puede optar por el establecimiento de parcelas permanentes, levantamientos forestales periódicos, estudios SIG, entre otros.

De esta manera queda claro que los indicadores deben ser planteados en función de medir la efectividad de la medida en términos ambientales y que los indicadores de gestión planteados pueden ser complementarios.

En cuanto al indicador de impacto denominado "Cambio en la probabilidad de conectividad funcional del paisaje" se considera que es acorde a las necesidades del proyecto y que para su implementación la sociedad deberá allegar la metodología, criterios utilizados y resultados una vez se dé inicio a la ejecución de cada proyecto.

Adicionalmente se debe presentar un indicar evaluado a nivel regional que demuestre la adicionalidad de la agrupación de varios expedientes en la Regional Central, el cual debe a nivel de paisaje demostrar que las condiciones del medio mejoraron."

Se observa que el resultado de dicha evaluación fue realizado a partir de información similar a la presentada por ECOPETROL S.A. en los argumentos del recurso de reposición, donde la sociedad presenta nuevamente las tablas descriptivas de tres (3) indicadores relacionados con área de intervención del proyecto con acuerdos de conservación, área de intervención del proyecto bajo un sistema agroforestal y probabilidad de conectividad funcional del paisaje, por tanto, esta Autoridad, considera que no existe merito o fundamento que motive algún cambio en la apreciación hecha respecto al tema de indicadores en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

Respecto a los acuerdos de conservación mencionados, es pertinente en ningún momento esta Autoridad desconoce su contexto y relevancia, considerándolos también como señala la sociedad unos "instrumentos que buscan consolidar tanto un propósito de preservación y restauración del medio ambiente, como el concurso social y de la comunidad ante este propósito a través de incentivos que pueden ser en dinero o en especie"; además, cabe señalar que su evaluación como parte de la propuesta del Núcleo Piedemonte, se realizó también en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018 acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, donde se aprueba dicho

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Mecanismos de implementación de la inversión de no menos del 1% y se establecen requerimientos para su implementación.

Finalmente, frente a la siguiente manifestación hecha en los argumentos del recurso de reposición del Asunto: "Dado el objetivo de implementación del plan de Inversión en una escala de paisaje, el impacto sobre el medio se verá reflejado en la destinación de las áreas de conservación destinadas al establecimiento de los sistema agroforestales con cacao, limón y mango." (Subraya fuera de texto); es necesario advertir, que esta Autoridad no acepta bajo ninguna circunstancia que en las áreas destinadas a conservación se establezcan sistema agroforestales con cacao, limón y mango, considerando que sólo ha sido aceptado el sistema agroforestal con componente agrícola nativo cacao y que en las áreas de conservación solo se admiten acciones de recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica en armonía con los principios de la obligación de Inversión forzosa de no menos del 1%..." (...)

De acuerdo a la anterior, no se considera aceptable revocar el Literal c, Numeral 2 del Artículo Segundo y los numerales 4 y 5 del artículo sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, por tanto, se mantienen incólumes el citado literal perteneciente al numeral 2º del artículo segundo como los numerales 4 y 5 del artículo sexto de la Resolución Ibídem.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

10 ARTÍCULO TERCERO. LITERALES A Y B.

"...Con relación a la obligación consignada en este aparte del acto administrativo, es necesario reiterar que ECOPETROL S.A. implementó una metodología para la priorización de áreas a escala de paisaje, obteniendo como resultado zonas denominadas núcleos, que para el caso del acto administrativo objeto de recurso, fue aprobado por esta Autoridad. De esta manera, una vez se cuente con el correspondiente vehículo contractual para ejecución y establecimiento de los proyectos de uso sostenible, la primera actividad a desarrollar estará direccionada a la caracterización físico-biótica de las áreas que serán aisladas, incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies, áreas de importancia ambiental dentro del predio; información que será reportadas en el correspondiente informe a la ANLA.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la fórmula de cálculo de los correspondientes indicadores, permitirán que a partir de una línea base establecida se puedan hacer comparaciones a lo largo del desarrollo del proyecto a fin de medir la efectividad de la actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior a partir de los indicadores formulados y propuestos se podrá realizar el seguimiento al cumplimiento de la obligación..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO 10 - ARTÍCULO TERCERO. LITERALES A Y B

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentados por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello, que frente a los argumentos antes expuestos, (**artículo tercero. Literales a y b.**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

"...En el recurso de reposición se indica que para la ejecución y establecimiento de los proyectos de uso sostenible, la primera actividad a desarrollar estará direccionada a la caracterización físico-biótica del predio y evaluación del estado actual del ecosistema incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies, áreas de importancia ambiental dentro del predio, una vez se inicie la implementación del

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

proyecto en campo, lo cual se considera razonable teniendo en cuenta que la información específica sobre los predios a seleccionar, deber ser procesada y prepara para su presentación, una vez culmine la etapa operativa de planeación, de acuerdo a la metodología presentada en el documento Ajuste al Plan de Inversión forzosa del 1% del Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar, remitido con el radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017.

Con base en lo anterior, se considera viable aclarar tanto los literales a y b, como el mismo Artículo Tercero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, aceptando la petición del Recurso de Reposición del Asunto, presentado por ECOPETROL S.A., respecto a las condiciones de temporalidad para ejecutar la obligación...” (...)

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo argumentado por la parte técnica de esta Autoridad Nacional, es procedente acceder a la petición instaurada por la sociedad Ecopetrol S.A. referente a solicitar la modificación del artículo tercero con sus literales a) y b).

Así las cosas, los literales a y b del artículo tercero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, serán establecidos en la parte resolutive de la presente providencia:

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar durante la etapa de ejecución del proyecto la siguiente información:

- a. Caracterización físico-biótica del predio y evaluación del estado actual del ecosistema incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies, áreas de importancia ambiental dentro del predio, información que deberá ser usada como soporte técnico para la selección del predio y ser presentada al finalizar la etapa operativa de planeación del proyecto de uso sostenible a implementar.
- b. Línea base a partir de información primaria, de acuerdo con los indicadores establecidos, con la cual se tenga un punto de comparación que permita medir la efectividad de la actividad y actuar según el comportamiento de la misma durante el desarrollo del proyecto.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

12 ARTÍCULO QUINTO.

“...Lo establecido dentro del documento modificación o ajuste al Plan de inversión forzosa de no menos del 1 % del proyecto Área de Perforación Exploratoria Gibraltar, mediante comunicación con radicado N° 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, la sociedad ECOPETROL S.A. no contempla un modelo silvopastoril sino un sistema agroforestal con acuerdos de conservación...”

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO “12 - ARTÍCULO QUINTO”

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello que frente a los argumentos antes expuestos, (**artículo quinto.**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

“...De acuerdo con el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, el contexto de la mención hecha respecto a los sistemas silvopastoriles tiene que ver con la no aceptación del uso de cercas vivas como estrategia de conservación al señalar que: “Los acuerdos de conservación deberán propender por la restauración, rehabilitación o

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

recuperación y conservación de relictos de bosque y áreas de importancia ambiental, no se acepta como estrategia de conservación las cercas vivas, dado que estas corresponden a un modelo silvopastoril. La sociedad deberá presentar con claridad, las actividades y objetivos que se buscan con la estrategia de conservación, el alcance y los indicadores, estos últimos, hacen referencia a indicadores de efectividad, con los cuales demostrar en términos biológicos que la aplicación de la estrategia de conservación fue efectiva y contribuyó a la preservación y conservación de la cuenca hídrica en la cual se ejecuta la actividad..." (...)

Por tal motivo, no se acepta la petición elevada por la Sociedad ECOPETROL S.A., sin embargo, de acuerdo a lo esbozado por el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, en lo referente al artículo quinto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, es pertinente aclarar el artículo ibidem y por ende el mismo quedara así;

ARTÍCULO QUINTO: No aceptar en las áreas destinadas a conservación como estrategia de conservación las cercas vivas, dado que estas corresponden a un modelo silvopastoril, teniendo en cuenta que los acuerdos de conservación deberán propender por la restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y áreas de importancia ambiental.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

14 "...ARTÍCULO SEXTO NUMERAL 9.

"...El documento denominado Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar, contempla en el numeral 5.1 los criterios para la selección de predios, los cuales se enmarcan dentro de lo solicitado en el presente numeral, razón por la cual se estima que la información solicitada por la Autoridad Ambiental ya fue presentada por Ecopetrol S.A..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO "14 - ARTÍCULO SEXTO NUMERAL 9".

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello que frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo sexto Numeral 9.**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

"...Revisada nuevamente la información señalada en los argumentos presentados por ECOPETROL S.A. donde solicita la revocatoria del Numeral 9 del Artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se observa que el Numeral 5.1 del documento Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar, presentado con el radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, contiene la tabla 11 Criterios generales para la selección de los predios, que precisamente por ser generales no contemplan concretamente los temas listados en el Numeral 9 del Artículo Sexto, los cuales esta Autoridad considera relevantes para garantizar la selección adecuada de predios para la implementación de actividades del Plan de Inversión del 1%, temas con los cuales se debe complementar el listado de criterios de selección presentado en la propuesta..." (...)

En este orden de ideas, al presentar la sociedad ECOPETROL su documento técnico, cuyo radicado correspondió al 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, en lo referente a identificar los criterios determinantes y excluyentes, para la selección de predios, dicho tema como lo manifestó el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, lo entregó con **criterios generales**, por ello se le requiere para que complemente dicho documento, en tal razón no prospera la petición de la Sociedad en cita

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

y por ello se mantienen incólume el Numeral 9 del Artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

(...)

15 "... ARTÍCULO SEXTO NUMERAL 10º

"...Frente a este requerimiento, es pertinente señalar que, si bien ECOPETROL S.A. busca construir en sus zonas de influencia de las actividades empresariales, una visión a largo plazo a través de la implementación a escala de paisaje, que se traduce en la complementariedad de los diferentes proyectos de responsabilidad social empresarial - RSE y de compensaciones ambientales e inversión de 1 %, no significa esto que los acuerdos de conservación serán establecidos a largo plazo.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que el sistema agroforestal se complementa con los acuerdos de conservación, previstos a tres (3) años plazo en el cual ya se espera contar con resultados. Para Ecopetrol el largo plazo es tres (3) años, considerando que a partir de allí el beneficiario asume el 100% de las labores para dar sostenibilidad a los proyectos..."

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO "15 - ARTÍCULO SEXTO NUMERAL 10º"

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello que, frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo sexto Numeral 10º.**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

"...De acuerdo al concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, "En la información complementaria la sociedad aclara que la propuesta se enmarca en un enfoque de paisaje, donde se busca "construir en sus zonas de influencia, una visión a largo plazo a través de proyectos a escala de paisaje. Que permitan mediante el diseño e implementación de proyectos sostenibles con enfoque ecológico y social, la conservación de las zonas hidrográficas donde opera Ecopetrol S.A." (Subraya fuera de texto). Lo cual no es coherente con la afirmación presentada en el argumento del recurso de reposición cuando se hace referencia a un plazo de solo tres (3) años, como suficiente para contar con resultados en el sistema agroforestal complementado con los acuerdos de conservación. Además, lo anterior no concuerda con el largo plazo que se fija en el cronograma propuesto.

Respecto al sistema agroforestal, teniendo en cuenta la "Guía Técnica para el Cultivo del Cacao (Fedecacao, 2016)" la cual precisa que dicho sistema presenta un periodo de 20 años de duración y que en las áreas bajo su implementación se presentan una serie de actividades y labores constantes en cuanto a manejo del mismo sistema, por tal motivo y con el fin de consolidar y tener certeza de resultados favorables, es indispensable un periodo razonable de actividades de mantenimiento del proyecto en relación a su sostenibilidad, es necesario registrar y demostrar en un periodo básico de cinco años los resultados de la implementación del sistema, considerando que las cosechas iniciales del cacao se presentan en el cuarto año, el cual se diferencia de una reforestación tradicional de tres (3) años que presenta menor cantidad de actividades y labores de mantenimiento, como si ocurre en un sistema agroforestal que integra además el componente de producción, que hace indispensable el acompañamiento inicial a los beneficiarios para su vinculación a cadenas productivas y así generar evidencias de la sostenibilidad socioeconómica y ambiental del sistema productivo.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

De acuerdo a lo anterior, se considera que no se acepta la solicitud de revocar el Numeral 10 el Artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018; por tanto, se rechaza la solicitud hecha con en el Recurso de Reposición presentado por ECOPETROL S.A. mediante comunicado 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018. Sin embargo, esta Autoridad considera pertinente establecer un plazo mínimo de cinco (5) años como referencia para la ejecución de las actividades relacionadas con los mecanismos de implementación (Acuerdos de conservación) y por ende para las demás actividades de la modificación del Plan de Inversión del 1% del proyecto Gibraltar del expediente LAM2000..." (...)

De acuerdo a lo expresado y a fin de establecer un tiempo determinado, es pertinente aclarar el numeral 10º del artículo sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de señalar que el largo plazo corresponde a un término mínimo de cinco años, por ende el citado numeral debe quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar anualmente un informe de avance en la ejecución de las actividades autorizadas, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo, incluyendo la siguiente información: (...)

No. 10º; Presentar los soportes del proceso de selección de los beneficiarios de los proyectos, donde se evidencie la claridad respecto al cumplimiento del proyecto y el compromiso para mantener el proyecto por un término mínimo de cinco (5) años.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

16 "...ARTÍCULO OCTAVO NUMERAL 1º

Es necesario resaltar que la elección de las áreas de ejecución del Plan de inversión del 1 % se priorizaron a una escala de paisaje basados en criterios y lineamientos de ejes estratégicos como recurso hídrico, cambio climático y biodiversidad. Específicamente se generó con información de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIR), la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), el Plan Nacional de Restauración, la Estrategia de Desarrollo Bajo en Carbono, Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, Plan Nacional de Negocios Verdes, Política de Producción y Consumo Sostenible, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Plan de Lucha Contra la desertificación y el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, así como con los instrumentos de planificación ambiental regional tales como: los Planes de Gestión Ambiental Regional del departamento- PGAR y los Planes de Desarrollo Municipal.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Decreto 2099 de 2016, señala en su artículo 2.2.9.3.1.4 respecto al ámbito geográfico para la Inversión forzosa de no menos del 1% lo siguiente:

"El titular de la licencia ambiental podrá realizar la inversión de que trata el artículo 2.2.9.3.1.1, del presente capítulo con base en el siguiente ámbito geográfico y orden de prioridades:

- a) La subzona hidrogeográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto;*
- b) La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto.*

Parágrafo 1. La selección de la zona hidrográfica deberá ser sustentada con base en condiciones técnicas que justifiquen su priorización" (Cursiva fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la norma establece claramente la posibilidad de seleccionar la zona hidrográfica a fin de que esta pueda versar sobre la zona o sub zona hidrográfica de ejecución del proyecto, y en todo caso, se enmarca en la decisión que resulta más favorable a los intereses del medio ambiente.

Así las cosas, no existiendo una limitación o prohibición legal para tal selección, no resultan procedente que la Autoridad Administrativa la establezca como operador jurídico.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

Así las cosas, de manera congruente, el reporte de cierre deberá hacerse acreditando los beneficios con relación a la zona seleccionada para la ejecución de las actividades propias de la inversión forzosa de no menos del 1%...”

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENIMINADO “16 - ARTÍCULO OCTAVO NUMERAL 1º”

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello que, frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo octavo Numeral 1º.**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

“...Teniendo en cuenta lo expuesto en la presente petición en lo relacionado con “Demostrar que el sistema productivo sostenible aportó a la conservación preservación, recuperación y vigilancia del área en la cual realizó la captación” se observa que los argumentos de la sociedad se relacionan con las diferentes fuentes de información concernientes al ámbito geográfico para la ejecución de las obligaciones por concepto de inversión del 1 % del núcleo Piedemonte; como la priorización a escala de paisaje basada en el recurso hídrico, cambio climático y biodiversidad, con información de Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIR), Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), el Plan Nacional de Restauración, Planes de Gestión Ambiental Regional - PGAR, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCH, entre otros.

Sin embargo, para esta Autoridad la argumentación planteada con el objeto de revocar la obligación, no está relacionada en razones que soporten la revocatoria, la obligación requiere demostrar que el sistema productivo aporta a la conservación preservación, recuperación y vigilancia del área en la cual realizó la captación, por tal razón los argumentos planteados se enfocan en otros objetivos relacionados con la construcción de la propuesta, y en argumentos de la elección de la Subzona Hidrográfica del Río Cobugon- Río Cobaría (código IDEAM 3703) donde se desarrollará el Plan de inversión.

Por lo expuesto para el desarrollo de la obligación cabe realizar actividades de monitoreo como: medición de biodiversidad, captura de carbono, impacto en servicios hidrológicos, y en recuperación de suelos y de biodiversidad, entre otros que demuestren que el área donde se implementó el proyecto sostenible aportó a la conservación, preservación, recuperación y vigilancia de la cuenca donde se realizó la captación, la cual pertenece al ámbito geográfico en categoría de Subzona Hidrográfica del que trata el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018...” (...)

En este orden de ideas, y conforme lo expuesto en el concepto técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, no es procedente acceder a la petición de revocar el numeral 1º del artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, sin embargo, se considera pertinente aclarar que el área relacionada con la captación hace referencia a las áreas que sean priorizadas dentro del ámbito geográfico al cual pertenece la cuenca donde se realizó dicha captación, por ende el numeral ibidem debe entenderse:

“ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá en la etapa final de la ejecución del proyecto, presentar para evaluación del cumplimiento de lo aprobado en el presente acto administrativo, la siguiente información:

1. *Demostrar que el sistema productivo sostenible aportó a la conservación preservación, recuperación y vigilancia de las áreas priorizadas dentro del ámbito geográfico al cual pertenece la cuenca en la cual se realizó la captación.*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

17 “...ARTÍCULO OCTAVO NUMERAL 3º, LITERAL A.

“...El documento denominado “Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1 % del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar, contempla en el numeral 5,1 los criterios para la selección de predios.

Por otro lado, no es procedente la solicitud de la caracterización físico-biótica de los predios al finalizar toda la ejecución de la obligación del 1 % como soporte técnico para la selección del predio porque está es una actividad previa a la ejecución del proyecto.”

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO “17 - ARTÍCULO OCTAVO NUMERAL 3º, LITERAL A”

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello que, frente a los argumentos antes expuestos, (**Artículo octavo Numeral 3º, literal a.**) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

“...En la argumentación del recurso de reposición se hace nuevamente referencia al numeral 5.1 del documento Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1 % del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar, en relación con los criterios para la selección de predios;(...), se observa que el Numeral 5.1 del documento Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar, presentado con el radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, contiene la tabla 11 Criterios generales para la selección de los predios, aparte del registro de datos sobre la localización del predio, características físicas generales del predio y análisis de propiedades físicas del suelo, que en parte sirven para realizar una evaluación previa de predios candidatos que junto con la aplicación los temas listados en el Numeral 9 del Artículo Sexto como criterios determinantes y excluyentes, filtraran que predios son finalmente seleccionados.

Para estos predios finalmente seleccionados, es que se requiere como soporte de su selección la caracterización físico-biótica del predio y evaluación del estado actual del ecosistema incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies y áreas de importancia ambiental dentro del predio. Por tanto, esta Autoridad considera relevante mantener la obligación establecida en el Literal a, Numeral 3 del Artículo Octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

Respecto a la temporalidad de la obligación, en el recurso de reposición se afirma que: “no es procedente la solicitud de la caracterización físico-biótica de los predios al finalizar toda la ejecución de la obligación del 1 % como soporte técnico para la selección del predio porque está es una actividad previa a la ejecución del proyecto”; sin embargo, se observa que en la obligación establecida en el Literal a, Numeral 3 del Artículo Octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, claramente se indica que información solicitada deberá ser usado como soporte técnico para la selección del predio, actividad que se realiza de acuerdo a la propuesta en la etapa inicial de ejecución o etapa operativa de planeación, de acuerdo a la metodología presentada en el documento Ajuste al Plan de Inversión forzosa del 1% del Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar, remitido con el radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017. El Artículo octavo hace referencia a la presentación de informes con dicha información en la etapa final de la ejecución del proyecto para su correspondiente evaluación de cumplimiento, lo cual es perfectamente razonable, por tal motivo no se acepta la afirmación mencionada más arriba respecto a la temporalidad de la obligación...” (...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

Así las cosas, y de acuerdo a lo esbozado se mantiene incólume el Artículo octavo Numeral 3º, literal a. de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A.

18 “...ARTÍCULO OCTAVO NUMERAL 3º LITERAL C.

“...Respecto al requerimiento resaltado, debe considerarse que el acuerdo de conservación se encuentra incluido en el documento “Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar” [1] previéndose la suscripción con los propietarios o poseedores regulares de los predios una vez se haya definido el paisaje, desarrollada la caracterización físico-biótica y elaborado el diseño predial participativo. Así las cosas, este acuerdo de conservación contiene la autorización que se solicita en el literal c del numeral 3 del artículo octavo sin que por tanto sea necesario un documento adicional...” (...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A. DENOMINADO “18 - ARTÍCULO OCTAVO NUMERAL 3º LITERAL C.”

Los argumentos expuestos en el escrito con radicación 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, presentado por la Sociedad ECOPETROL S.A., fueron analizados y evaluados por esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, es por ello que, frente a los argumentos antes expuestos, (*Artículo octavo Numeral 3º literal c.*) esta Autoridad Nacional esgrime lo siguiente;

(...)

“...Al realizar la lectura de los argumentos presentados por ECOPETROL S.A. en contra del Literal c, Numeral 3 del Artículo Octavo de la Resolución 1330 del 15 agosto de 2018, esta Autoridad considera pertinente señalar que efectivamente el Acuerdo de Conservación como mecanismo de implementación de la inversión de no menos del 1%, es presentado y justificado en el documento “Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar, presentado por ECOPETROL S.A. con el radicado 2017048819-1-000 del 30 de junio de 2017, el cual es evaluado en el concepto técnico 2699 del 29 de mayo de 2018, acogido mediante Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, donde se considera viable su aplicación condicionada al cumplimiento de los requerimientos establecidos al respecto en dicho acto administrativo; además, esta Autoridad considera valida la afirmación de la sociedad al señalar que el “acuerdo de conservación contiene la autorización que se solicita en el literal c del numeral 3 del artículo octavo sin que por tanto sea necesario un documento adicional”.

De acuerdo a lo anterior, se considera viable revocar el Literal c, Numeral 3 del Artículo Octavo de la Resolución 1330 del 15 agosto de 2018, por tanto, se acepta la solicitud hecha en el Recurso de Reposición presentado por ECOPETROL S.A. mediante comunicado 2018125675-1-000 del 12 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta además, que ya se cuenta con el Literal d, Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1330 de 15 de agosto de 2018, donde se hace referencia al acuerdo previo del propietario de las áreas objeto de conservación...” (...)

Atendiendo las consideraciones expuestas en el concepto técnico, se debe dejar sin efectos el literal c del numeral 3º del Artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, toda vez que la obligación requerida fue entregada previamente por la Sociedad en el documento denominado “Modificación o Ajuste al Plan de Inversión Forzosa del 1% del Proyecto Área de Interés de perforación Exploratoria Gibraltar”, documento que en efecto fue evaluado por esta Autoridad Nacional y contiene la información solicitada.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA AUTORIDAD

Una vez analizado el documento presentado por la sociedad Ecopetrol S.A. como recurso de reposición, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas acogidas en el presente Acto

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

Administrativo a través del Concepto Técnico 7835 del 18 de diciembre de 2018, se puede concluir que:

1. El artículo primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se mantiene incólume en todas sus partes.
2. Se debe aclarar el artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que se hace necesario requerir a la sociedad ECOPETROL S.A. para que allegue al proyecto sostenible de "Sistema Agroforestal" (no es "Sistema Agroindustrial") y para los Acuerdos de Conservación la información solicitada en los numerales 1º y 2º del referido artículo de la Resolución ibídem.
3. Se debe modificar el literal a. del numeral 1º del artículo segundo como modificar el artículo cuarto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que es factible el uso de los agroquímicos siempre y cuando la sociedad ECOPETROL S.A. presente la justificación para su empleo y especifique la fase y actividades puntuales del proyecto que requieran su aplicación.
4. Se debe modificar el literal b. del numeral 1º del artículo segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido de establecer como sombrío permanente especies nativas con una densidad mínima de 222 árboles/ha de acuerdo a la Guía técnica para el Cultivo de Cacao.
5. Se debe aclarar el Literal a, Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que para los acuerdos de conservación los objetivos y alcances podrán ser establecidos siguiendo como alternativa los modelos del Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración).
6. El Literal c, Numeral 2 del Artículo Segundo y los numerales 4 y 5 del artículo sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se mantienen incólumes en todas sus partes.
7. Se debe modificar los literales a y b del artículo tercero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que la sociedad ECOPETROL S.A. debe en la etapa de ejecución del proyecto allegar;
 - 7.1. Caracterización físico-biótica del predio y evaluación del estado actual del ecosistema incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies, áreas de importancia ambiental dentro del predio, información que deberá ser usada como soporte técnico para la selección del predio y ser presentada al finalizar la etapa operativa de planeación del proyecto de uso sostenible a implementar.
 - 7.2. Línea base a partir de información primaria, de acuerdo con los indicadores establecidos, con la cual se tenga un punto de comparación que permita medir la efectividad de la actividad y actuar según el comportamiento de la misma durante el desarrollo del proyecto.
8. Aclarar el artículo quinto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que no se acepta las **áreas destinadas a conservación** como estrategia de conservación las cercas vivas, dado que estas corresponden a un modelo silvopastoril, teniendo en cuenta que los acuerdos de conservación deberán propender por la restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y áreas de importancia ambiental.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

9. El numeral 9º del Artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se mantiene incólume en todas sus partes.

10. Aclarar el numeral 10 del artículo sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que la sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar anualmente un informe de avance en la ejecución de las actividades autorizadas, contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este acto administrativo, incluyendo la siguiente información: (...)

No. 10º; Presentar los soportes del proceso de selección de los beneficiarios de los proyectos, donde se evidencie la claridad respecto al cumplimiento del proyecto y el compromiso para mantener el proyecto por un término mínimo de cinco (5) años.

11. Aclarar el numeral 1º del artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que el área relacionada con la captación hace referencia a las áreas que sean priorizadas dentro del ámbito geográfico al cual pertenece la cuenca donde se realizó dicha captación, por ende el numeral ibídem debe entenderse;

“ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá en la etapa final de la ejecución del proyecto, presentar para evaluación del cumplimiento de lo aprobado en el presente acto administrativo, la siguiente información:

1. Demostrar que el sistema productivo sostenible aportó a la conservación preservación, recuperación y vigilancia de las áreas priorizada dentro del ámbito geográfico al cual pertenece la cuenca en la cual se realizó la captación.

12. El Literal a) del numeral 3º del Artículo Octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, se mantiene incólume en todas sus partes.

13. Dejar sin efectos el literal c) del numeral 3º del artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que lo solicitado fue entregado a esta Autoridad Nacional

En consecuencia, se encuentra la necesidad de emitir la presente actuación con el fin de esclarecer algunos aspectos importantes dentro de la actuación administrativa, y corregir algunos aspectos técnicos.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el Artículo Primero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el literal c del numeral 2º del Artículo Segundo y los numerales 4 y 5 del Artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el numeral 9º del Artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Confirmar el literal a) del numeral 3º del Artículo Octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Aclarar el Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido; de indicar que la información que se requiere en el citado artículo es para un “Sistema Agroforestal”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

ARTÍCULO SEXTO. Modificar el literal a) y b) del numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así;

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para los proyectos sostenibles de "Sistema Agroforestal" y para los Acuerdos de conservación, la siguiente información:

1. Para los proyectos sostenibles de "Sistema Agroforestal", para realizar la inversión del 1%:
 - a. Aprobar para las actividades de establecimiento y mantenimiento del sistema agroforestal el empleo de Bioinsumos utilizados en la producción agro - ecológica en el país, reglamentados por la Resolución 187 del 2006 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; además de la aplicación de diferentes métodos de preparación de biofermentados sólidos y líquidos, que remplazan el uso de fertilizantes químicos, con resultados similares y con el beneficio adicional de dar a conocer y capacitar a las comunidades y Empresas en producción ecológica y de bajo costo. Sin embargo, es factible el uso de agroquímicos siempre y cuando la sociedad presente la justificación para su empleo y especifique la fase y actividades puntuales del proyecto que requieran su aplicación.
 - b. Establecer como sombrío permanente especies nativas con una densidad mínima de 222 árboles/ha de acuerdo a la Guía técnica para el Cultivo de Cacao (Fedecacao, 2015), justificando la cifra a emplear en relación con las condiciones edafoclimáticas y de pendiente del terreno en cada sitio donde se establecerán los sistemas agroforestales, como proyectos de uso sostenible.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Aclarar el Literal a) Numeral 2° del Artículo Segundo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que para los acuerdos de conservación los objetivos y alcances en las actividades a desarrollar PODRÁN ser establecidos siguiendo como alternativa los modelos del Plan Nacional de Restauración, específicamente en su ANEXO 2 (Programa de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación para la Restauración) y ANEXO 3 (Plan básico de restauración), de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, indicando que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el literal, numeral y artículo ibídem de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 continúan vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Modificar el literal a) y b) del Artículo Tercero de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así;

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad ECOPETROL S.A., deberá presentar durante la etapa de ejecución del proyecto la siguiente información:

- a. Caracterización físico-biótica del predio y evaluación del estado actual del ecosistema incluyendo tipos de cobertura, caracterización de especies, áreas de importancia ambiental dentro del predio, información que deberá ser usada como soporte técnico para la selección del predio y ser presentada al finalizar la etapa operativa de planeación del proyecto de uso sostenible a implementar.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018"

- b. Línea base a partir de información primaria, de acuerdo con los indicadores establecidos, con la cual se tenga un punto de comparación que permita medir la efectividad de la actividad y actuar según el comportamiento de la misma durante el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO NOVENO. Modificar el artículo cuarto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así;

ARTÍCULO CUARTO. Aceptar el uso de componentes químicos para la fertilización y demás actividades del proceso. Es factible el uso de agroquímicos siempre y cuando la sociedad ECOPETROL S.A. presente la justificación para su empleo y especifique la fase y actividades puntuales del proyecto que requieran su aplicación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Aclarar el Artículo Quinto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que no se acepta las **áreas destinadas a conservación** como estrategia de conservación las cercas vivas, dado que estas corresponden a un modelo silvopastoril, teniendo en cuenta que los acuerdos de conservación deberán propender por la restauración, rehabilitación o recuperación y conservación de relictos de bosque y áreas de importancia ambiental, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, indicando que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el artículo ibídem de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aclarar el numeral 10º del Artículo Sexto de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que debe entenderse que la expresión a "*largo plazo*" corresponde al término mínimo de cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, indicando que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el numeral y artículo ibídem de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Aclarar el numeral 1º del artículo octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, en el sentido que la sociedad Ecopetrol S.A., debe demostrar que el sistema productivo sostenible aportó a la conservación preservación, recuperación y vigilancia de las áreas priorizadas dentro del ámbito geográfico al cual pertenece la cuenca en la cual se realizó la captación, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, indicando que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el numeral y artículo ibídem de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018 continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Dejar sin efecto el literal c) del numeral 3º del Artículo Octavo de la Resolución 1330 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modifica la Resolución 502 del 28 de marzo de 2008, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo,

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a las Gobernaciones de Norte de Santander y Boyacá, a los municipios de Toledo (Departamento de Norte de Santander) y Cubará (Departamento de Boyacá), a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR); a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA; y a la

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01330 del 15 de agosto de 2018”

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de junio de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

Revisor / Líder
MARCELA ISABEL JIMENEZ
CANTILLO
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM 2000
Concepto Técnico 7835 de 18 de diciembre de 2018
Fecha: 28 de Marzo de 2019

Proceso No.: 2019089658

Archívese en: Expediente LAM 2000
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.